Fecha de Elaboración: 15 de abril de 2024

Informe parcial [X] Informe Final: []

1. INFORMACIÓN DEL CONTRATO	
NOMBRE Y APELLIDOS DEL CONTRATISTA	LOLY LUZ OZUNA MARTÍNEZ
N° DE CONTRATO:	2587
FECHA DEL CONTRATO:	11 DE MARZO DE 2024
OBJETO DEL CONTRATO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLA EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE-DATT, EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO, MASIVO, COLECTIVO E INDIVIDUAL, DE ACUERDO CON EL PROYECTO DE "GESTIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO, MASIVO, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL DISTRITO DE CARTAGENA
NO. RUT/ CÉDULA:	1.102.875.841
FECHA DE INICIO:	13 DE MARZO DE 2024
FECHA DE TERMINACIÓN:	12 DE AGOSTO DE 2024
DEPENDENCIA DONDE PRESTA EL SERVICIO:	DATT - CARTAGENA
NOMBRE Y CARGO DEL SUPERVISOR:	DIGNA VARGAS ARROYO

En cumplimiento del objeto del Contrato referenciado he desarrollado durante el periodo comprendido entre el día 13 del mes de MARZO, al día 12 del mes de ABRIL del año 2024, las siguientes actividades relacionadas con el objeto contractual:

2. EJECUCIÓN DEL CONTRATO		
ITEM	**OBLIGACIONES CONTRACTUALES**	**ACTIVIDADES DESARROLLADAS (Describir y anexar soportes)**
1	PROYECTAR PARA FIRMA DEL COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO Y EL DIRECTOR DEL DATT, ACTOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE.	Se proyectaron los siguientes actos administrativos: Archivo de la Res. 3012- WGN550 Archivo de la Res. 3018 - FXT483 Archivo de la Res. 3024 - UAO878 Rechaza Recurso contra Res. 11070 del 31 de octubre de 2022 - PROPIETARIA Rechaza Recurso contra Res. 11070 del 31 de octubre de 2022 465883 - WGM890 - PLANILLA DE VIAJE OCASIONAL 1115612 - TRL - POLIZAS TPC

		OFICIO ANGELA PARRA - 0868 OFICIO CARMEN QUINTERO DE CARABALLO - 14207 OFICIO CONECTAX - 14210 OFICIO COOINTRATURISMO - 12333 OFICIO COOPROTAX - 11435 OFICIO COOPROTAX - 12938 OFICIO COOTAXCART - 0868 OFICIO COOTAXCART - 14207 OFICIO COOTAXCONTUCAR - 12339 OFICIO COPROTAX - 12337 OFICIO CORTRANSINDIA - 12335 OFICIO MONTERO - 11436 OFICIO MONTERO S.A. - 11433 OFICIO MONTERO S.A. - 11434 OFICIO RAFAEL CARABALLO - 14207 OFICIO RTA PUNTO TAXI - 14208 OFICIO TAXMAR - 14208
2	PROYECTAR PARA FIRMA DEL COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO EL DIRECTOR DEL DATT, ACTOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE RESUELVEN SOLICITUDES DE DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA.	En este periodo la actividad no se realizó, debido a que no se presentaron las mencionadas solicitudes.
3	PROYECTAR PARA FIRMA DEL COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO Y EL DIRECTOR DEL DATT, RESPUESTAS A PETICIONES, REVOCACIONES DIRECTAS, INFORMES DE ACCIONES DE TUTELA, DE CUMPLIMIENTO, DE GRUPO, POPULARES, MEDIOS DE CONTROL, DESACATOS E IMPUGNACIONES QUE LE SEAN ASIGNADAS, ACORDE A LAS NORMAS QUE RIGEN EL TRANSPORTE PÚBLICO.	Se proyectaron los siguientes Oficios: INFORME DE CUMPLIMIENTO (2DA) AMC-OFI-0035237-2024 NEYDA TORRES INFORME DE CUMPLIMIENTO AMC-OFI-0027988-2024 - NEYDA TORRES AMC-OFI-0027960-2024 NEYDA TORRES - CUMPLIMIENTO AMC-OFI-0033419-2024 FRAN SANCHEZ
4	COADYUVAR EN LA PROYECCIÓN DE LOS OFICIOS Y/O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE HAGAN RELACIÓN A CANCELACIONES Y/O MODIFICACIÓN DE CAPACIDADES TRANSPORTADORAS A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE Y DE RUTAS DE TPC.	En este periodo la actividad no se realizó, debido a que no se presentaron supuestos fácticos y jurídicos para proyectar actos administrativos de cancelación y/o modificación de capacidad transportadora.
5	PROYECTAR PARA REVISIÓN DEL COORDINADOR DE LA OFICINA DE	En este periodo la actividad no se realizó, debido a que no se presentaron supuestos fácticos y jurídicos para proyectar actos

	TRANSPORTE PÚBLICO Y DEL DIRECTOR DEL DATT, Y POSTERIOR FIRMA DEL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA, ACTOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGAN O REVOCAN HABILITACIONES A EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE RADIO DE ACCIÓN DISTRITAL.	administrativos que otorguen o revóquenla habilitación de una empresa de transporte público.
6	BRINDAR APOYO A LA OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL DATT EN LA ASISTENCIA A REUNIONES Y/O COMITÉS, EN LOS QUE EL DATT TENGA REPRESENTACIÓN, EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO.	Se asistió a las siguientes reuniones en representación del área de transporte público: Reunión Agencia nacional Seguridad vial - 21032024
7	BRINDAR APOYO A LA OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL DATT EN LAS VISITAS ADMINISTRATIVAS A LAS EMPRESAS HABILITADAS PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, CONFORME AL PLAN ESTRATÉGICO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL MARCO NORMATIVO DEL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL DISTRITO DE CARTAGENA.	En este periodo la actividad no se realizó, toda vez que el Plan estratégico de seguimiento y control para el cumplimiento del marco normativo del Transporte Público en el Distrito de Cartagena, se encuentra en proceso de elaboración, por tanto, no se ha establecido el cronograma de visitas técnicas.
8	ATENDER DE MANERA VERBAL O ESCRITA ASUNTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LAS NORMAS QUE RIGEN EL TRANSPORTE PÚBLICO SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN.	Se brinda asesoría de manera diaria respecto a todas las gestiones y procesos que se realizan en el área de transporte público y se emiten conceptos y opiniones de manera verbal.
9	APOYAR EN LA NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ESTEN A CARGO DE LA OFICINA DE TRANSPORTE PUBLICO DATT.	Se realizó el proceso de notificación de las siguientes resoluciones: OFICIO COOINTRATURISMO - 12942 OFICIO COOPROTAX - 12891 OFICIO COOPROTAX - 12922 OFICIO COOPROTAX - 12938 OFICIO COOPROTAX - 12939 OFICIO COOPROTAX - 12940 OFICIO COOPROTAX - 12943 OFICIO COOTAXCART - 0866 OFICIO PW - 0866

		OFICIO ANGELA PARRA - 0868 OFICIO CARMEN QUINTERO DE CARABALLO - 14207 OFICIO CONECTAX - 14210 OFICIO COOINTRATURISMO - 12333 OFICIO COOPROTAX - 11435 OFICIO COOPROTAX - 12938 OFICIO COOTAXCART - 0868 OFICIO COOTAXCART - 14207 OFICIO COOTAXCONTUCAR - 12339 OFICIO COPROTAX - 12337 OFICIO CORTRANSINDIA - 12335 OFICIO MONTERO - 11436 OFICIO MONTERO S.A. - 11433 OFICIO MONTERO S.A. - 11434 OFICIO RAFAEL CARABALLO - 14207 OFICIO RTA PUNTO TAXI - 14208 OFICIO TAXMAR - 14208 Además de lo anterior, se apoyó con la organización de los expedientes para su clasificación entre "Aperturados en proceso de notificación", "Aperturas ya notificadas", "Sancionados en proceso de notificación", "Sanciones ya notificadas", "Recursos en proceso de notificación", "Recursos ya notificados".

Firmas:

DIGNA VARGAS ARROYO	**LOLY LUZ OZUNA MARTINEZ**
SUPERVISOR	**CONTRATISTA**

3. ANEXOS:

1. Archivo zip o PDF con los documentos descritos en cada actividad.

Cartagena de Indias D.T. y C., 09 de abril de 2024

Señores
ANGELA MARÍA PARRA MENDIETA
CC. 30.393.669
Propietaria vehículo de placas **WGN176**
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 0868 DE 08 DE ABRIL DE 2024** "Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Proyectó: Loly Ozuna. Asesora Externa - DATT

Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de marzo de 2024

Señora
CARMEN QUINTERO DE CARABALLO
CC. 33.149.398
Propietaria vehículo de placas **UAR778**
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 14207 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2023** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de marzo de 2024

Señor
CONECTAX
NIT. 900.510.1366
Propietario vehículo de placas **TES860**
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 14210 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2023** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de marzo de 2024

Señor
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE, RECREACIÓN Y TURISMO - COOINTRATURISMO
NIT. 900.087.817-9
Empresa de transporte - Vehículo de placas **FXT588**
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 12333 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2023**" Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de marzo de 2024

Señor
COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO – COOPROTAX
NIT. 890.480.728-0
Empresa de transporte - Vehículo de placas **WGL833**
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 11435 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023**" Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de marzo de 2024

Señores
COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO - COOPROTAX
NIT. 890.480.728-0
Conductor vehículo de placas **WGN161**
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 12938 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Cartagena de Indias D.T. y C., 09 de abril de 2024

Señores
COOPERATIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES DE CARTAGENA - COOTAXCART
NIT. 806.000.870-5
Conductor vehículo de placas **WGN176**
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 0868 DE 08 DE ABRIL DE 2024** "Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Proyectó: Loly Ozuna. Asesora Externa - DATT

Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de marzo de 2024

Señores
COOPERATIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES DE CARTAGENA - COOTAXCART
NIT. 806.000.870-5
Conductor vehículo de placas **TES029**
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 14207 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2023** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de marzo de 2024

Señores
COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR
NIT. 806.005.321
Empresa vehículo de placas **TFO170**
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 12339 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2023** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de marzo de 2024

Señor
COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO – COOPROTAX
NIT. 890.480.728-0
Empresa de transporte - Vehículo de placas **TEQ414**
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 12337 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2023**" Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de marzo de 2024

Señores
CORPORACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE INDIA CATALINA - CORTRANSINDIA
NIT. 806.012.987-1
Conductor vehículo de placas **FXT563**
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 12335 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2023** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de marzo de 2024

Señores
MONTERO S.A.
NIT. 890.404.980-7
Conductor vehículo de placas **UAQ678**
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 1146 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2023** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de marzo de 2024

Señor
MONTERO S.A.
NIT. 890.404.980-7
Empresa de transporte - Vehículo de placas **SLP414**
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 11433 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2023**" Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de marzo de 2024

Señor
EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO S.A.
NIT. 890.404.980-7
Empresa de transporte - Vehículo de placas **SRR661**
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 11434 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023**" Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de marzo de 2024

Señor
RAFAEL CARABALLO MARTÍNEZ
CC. 9.083.104
Conductor vehículo de placas **UAR778**
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 14207 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2023** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de marzo de 2024

Señores
RTA PUNTO TAXI S.A.S
NIT. 900.093.457-5
Conductor vehículo de placas **WGM154**
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 14208 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2023** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de marzo de 2024

Señores
TAXMAR S.A.
NIT. 900.093.457-5
Conductor vehículo de placas **WGM154**
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 14208 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2023** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de marzo de 2024

Señores
COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO - COOPROTAX
NIT. 890.480.728-0
Empresa - vehículo de placas **TES246**
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 12891 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023** "Por medio de la cual se decide una investigación administrativa"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [X] NO []

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.
Proyectó: Loly Ozuna M. Asesora Externa -

Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de marzo de 2024

Señores
COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO - COOPROTAX
NIT. 890.480.728-0
Empresa - vehículo de placas **SPI685**
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 12922 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023** "Por medio de la cual se decide una investigación administrativa"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [X] NO []

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.
Proyectó: Loly Ozuna M. Asesora Externa -

Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de marzo de 2024

Señores
COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO - COOPROTAX
NIT. 890.480.728-0
Conductor vehículo de placas **WGN161**
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 12938 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023** "Por medio de la cual se decide una investigación administrativa"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [X] NO []

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de marzo de 2024

Señores
COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO - COOPROTAX
NIT. 890.480.728-0
Conductor vehículo de placas **FXT072**
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 12939 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023** "Por medio de la cual se decide una investigación administrativa"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [X] NO []

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de marzo de 2024

Señores
COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO - COOPROTAX
NIT. 890.480.728-0
Conductor vehículo de placas **WGN107**
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 12940 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023** "Por medio de la cual se decide una investigación administrativa"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [X] NO []

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de marzo de 2024

Señores
COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO - COOPROTAX
NIT. 890.480.728-0
Empresa - vehículo de placas **TES500**
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 12943 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023** "Por medio de la cual se decide una investigación administrativa"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [X] NO []

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.
Proyectó: Loly Ozuna M. Asesora Externa -

Cartagena de Indias D.T. y C., 09 de abril de 2024

Señores
COOPERATIVA DE TAXISTAS DE CARTAGENA - COOTAXCART
NIT. 806.000.870-5
Empresa - vehículo de placas **WGM890**
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 0866 DEL 08 DE ABRIL DE 2024** "Por medio de la cual se decide una investigación administrativa"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [X] NO []

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.
Proyectó: Loly Ozuna M. Asesora Externa -

PUBLICACIÓN POR PÁGINA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA - DATT.

PUBLICA

Que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, en cumplimiento de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dando alcance al Artículo 69, el cual establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> ***Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso****.*
>
> *En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."*

Por lo tanto, se procede a publicar en un lugar público y visible de las oficinas de la Dirección del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena - DATT, el cual también será publicado en la página Web de la entidad: www.transitocartagena.gov.co

POR MEDIO DEL PRESENTE SE NOTIFICA EL SIGUIENTE ACTO ADMINISTRATIVO:

RESOLUCIÓN No. 0866 DEL 08 DE ABRILDE 2024 "*POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* al señor(a) **JHON JAIRO MEDINA CASTILLO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 9103894.

Se procede a publicar en la página electrónica del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT. www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público de la entidad, copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. 0866 DEL 08 DE ABRILDE 2024**"*POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* hoy **MIERCOLES 10/04/2024.**

Contra la resolución que se notifica procede recurso de reposición, de conformidad al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para su Radicación por escrito ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la resolución que se notifica por el presente medio.

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT
Área de Transporte Público – DATT (E)

Proyectó: Loly Ozuna – Asesora Externa
Oficina de Transporte Público - DATT.

Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de marzo de 2024

Señores
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE, RECREACIÓN Y TURISMO "COOINTRATURISMO"
NIT. 900.087.817-9
Empresa - vehículo de placas **WGN951**
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 12942 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023** "Por medio de la cual se decide una investigación administrativa"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [X] NO []

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.
Proyectó: Loly Ozuna M. Asesora Externa -

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=4WwjOyuk6C9qcuct457qRIwEiJ2QqVR7OpbeZfcmAgQ%3D

Cartagena de Indias D. T y C., martes, 19 de marzo de 2024

Oficio AMC-OFI-0027960-2024

Señor(a).
NEYDA MARGARITA TORRES JARAMILLO
chavezcontreraswendy@gmail.com
kristhianenriqueorozcosuarez@gmail.com
E. S. D.

Asunto: Cumplimiento de fallo de tutela de fecha 16 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena de Indias - Rad. 13001410500220240005900

Cordial saludo,

Por medio de la presente y con el acostumbrado respeto que nos caracteriza, nos permitimos dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de febrero de 2024 referenciado, mediante el cual se ordenó responder los puntos 6 y 7 de la petición instaurada por usted ante este Organismo de Tránsito el día 12 de enero de la presente anualidad, para lo cual procederemos a transcribir los puntos mencionados:

"6. Como medida adicional, solicito la archivación del proceso administrativo, considerando la caducidad, el concepto mt201981340205551 y la jurisprudencia pertinente."

Frente a lo anterior, es pertinente indicar que no es posible acceder a su pretensión toda vez que se aperturó investigación administrativa en su contra con ocasión al Informe de transportes No. B- 13-001-113902 del 18 de noviembre de 2022, en tal sentido, teniendo en cuenta el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, a la fecha no ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que esta entidad cuenta con tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos para tomar una decisión.

"7. Pretendo la entrega del expediente completo del proceso administrativo, así como información actualizada sobre su estado actual, para garantizar una defensa informada y adecuada. "

En lo que respecta al estado actual del proceso, debemos indicar que actualmente todas las partes se encuentran debidamente notificadas de la Resolución 1990 del 13 de abril de 2023 mediante la cual se aperturó la investigación administrativa, por lo que próximamente este Organismo de Tránsito tomará una decisión respecto a la misma.

Ahora bien, adjunto a este Oficio encontrará copia digitalizada del expediente.

Amén de lo expuesto, hemos dado respuesta a su solicitud de acuerdo a lo establecido en la ley 1755 de 2015.

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 33
DEPARTAMENTO ADMINSITRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - DATT
AREA DE TRANSPORTE PÚBLICO

Proyectó. Loly Ozuna Martínez - Asesora Externa Area Transporte Público - Datt

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=RCZq0hgKWh18xSoagKUXZWbuRSbKN7FM5iKr2UbPifA%3D

Cartagena de Indias D. T y C., martes, 02 de abril de 2024

Oficio AMC-OFI-0033419-2024

Señor(a).
FRAN SANCHEZ CASTILLA
Representante legal SINCONTAXCAR
sincontaxcar@hotmail.com
E. S. D.

Asunto: Respuesta a petición de fecha 27 de marzo de 2024

Cordial saludo,

Por medio de la presente y con el acostumbrado respeto que nos caracteriza, nos permitimos informarle que, en los archivos adjuntos a este Oficio, encontrará la información solicitada.

Ahora bien, en lo que respecta a su petición número 4, debemos indicar que las tarjetas de operación expedidas en los años 2021, 2022 y 2023, fueron las siguientes:

AÑO	2021	2022	2023
#T.O.	5127	5251	4595

Cabe aclarar que las cifras indicadas de manera precedente corresponden al total de tarjetas de operación expedidas para la operación del transporte público individual y colectivo.

Amén de lo expuesto, hemos dado respuesta a su solicitud de acuerdo a lo establecido en la ley 1755 de 2015.

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 33
DEPARTAMENTO ADMINSITRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - DATT
AREA DE TRANSPORTE PÚBLICO

Proyectó: Loly Ozuna, Asesora Externa - DATT

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=iDCWzkV5TSbIMpqIdaMlwzVjKuiI50M3zbvl%2Bm%2BBowk%3D

Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 05 de abril de 2024

Oficio AMC-OFI-0035237-2024

Hble.
JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Correo electrónico: j01lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.
Referencia: INFORME CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA
RADICADO: 13001410500220240005901
ACCIONANTE: NEYDA MARGARITA TORRES JARAMILLO
ACCIONADO: DATT CARTAGENA.

Cordial saludo,

Mediante el presente y con el debido respeto hacia la judicatura, en mi calidad de **Subdirector Técnico Jurídico Código 076 Grado 53, adscrito a la Subdirección Jurídica del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DATT**, procedo a informar sobre las actuaciones administrativas adelantas por nuestra entidad, con el objeto de informarle que se dio cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Sea lo primero señalar que una vez notificado el fallo de tutela por parte del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital DATT, procedimos a dar cumplimiento a la decisión judicial de marras en la que se ordena la protección del derecho constitucional de petición a favor de la accionante. Cabe señalar que, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DATT CARTAGENA, le dio respuesta de fondo a la solicitud mediante oficio **AMC-OFI-0015106-2024 de fecha 21 de febrero de 2024, notificado en la misma en fecha**:

RESPUESTA A PETICION DE FECHA VIERNES 12 DE ENERO DE 2024.

Transporte Publico DATT <transportepublico@transitocartagena.gov.co>
Mié 21/02/2024 16:52
Para: chavezcontreraswendy@gmail.com <chavezcontreraswendy@gmail.com>

1 archivos adjuntos (172 KB)
RESPUESTA A PETICION DE FECHA VIERNES 12 DE ENERO DE 2024_1b23.pdf;

Cartagena de Indias D.T y C., 21 de febrero de 2024

Señora
NEYDA MARGARITA TORRES JARAMILLO
Correo electrónico: chavezcontreraswendy@gmail.com
Barrio nuevo Bosque Mna 72 Lote 1 7ª etapa.
Celular: 57 3106309029

Asunto: RESPUESTA A PETICION DE FECHA VIERNES 12 DE ENERO DE 2024

Cordial saludo,

Por medio de la presente, y en atención a su derecho de petición de fecha viernes 12 de enero de 2024, se procede dar respuestas a los puntos seis (6) y siete (7), teniendo en cuenta que a los anteriores puntos el 21 de septiembre de 2023 según oficio AMC-OFI-0147775-2023 se les respondieron de forma oportuna. Teniendo en cuenta que en el mismo oficio se le dio claridad la diferencia entre el Régimen de Tránsito y el Régimen de Transporte y sus diferentes leyes y decretos que lo regulan.

6.Como medida adicional, solicito la archivacion del proceso administrativo, considerando la caducidad, el concepto mt20198134020555 1 y la jurisprudencia pertinente.

Además de lo anterior, el día 19 de marzo de 2024 se procedió a enviarle nuevamente la respuesta y se le adjuntó el expediente requerido:

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=iDCWzkV5TSblMpqIdaMlwzVjKuiI50M3zbvl%2Bm%2BBowk%3D

Cumplimiento de fallo de tutela de fecha 16 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena de Indias – Rad. 13001410500220240005900

Transporte Publico DATT <transportepublico@transitocartagena.gov.co>
Mar 19/03/2024 12:47

Para:chavezcontreraswendy@gmail.com <chavezcontreraswendy@gmail.com>;kristhianenriqueorozcosuarez@gmail.com <kristhianenriqueorozcosuarez@gmail.com>

2 archivos adjuntos (5 MB)
AMC-OFI-0027960-2024 NEYDA TORRES - CUMPLIMIENTO.pdf; EXPEDIENTE NEIDA.pdf;

Cordialmente,

ÁREA DE TRANSPORTE PÚBLICO
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena
Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
transportepublico@transitocartagena.gov.co

En virtud de lo anterior, nos encontramos frente a un hecho superado, frente a la decisión de tutela proferida por este despacho judicial, razón los la cual solicito con el debido respeto que sirva ordenar el archivo inmediato de cualquier actuación que se encuentre en curso, como de cualquier sanción debido al cumplimiento del fallo requerido.

Frente a este tema la Sentencia T-358-2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

Sentencia T-358/14

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Configuración y características

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho

fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su

razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela[2].

En la sentencia T-308 de 2003[3], esta Corte señaló al respecto que:

"[.] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna
innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.[5] Así, la Sentencia T-096 de 2006[6] expuso:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

"el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela"[7].

Por otro lado, la carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental[8].

En la sentencia T-585 de 2010[9], esta Corporación recordó que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general, por lo que *"su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la*

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=iDCWzkV5TSblMpqIdaMlwzVjKuiI50M3zbvl%2Bm%2BBowk%3D

existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización". En este orden de ideas, en dicha sentencia se precisó que *"en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal".*

La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela[46]. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo.

Sentencia T-482/13:

TRAMITE DE CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-

El trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez que conoció en primera instancia del asunto, para que éste adelante todas las gestiones necesarias para el efecto, poniendo fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado. De otro lado, se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de "lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes", por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma.

Por lo anterior, solicito a usted:

1. Declárese cumplida la orden judicial emanada en el fallo de tutela referenciado
2. Absténgase de declarar en desacato al director de la entidad
3. Absténgase de imponer sanción dentro del presente trámite
4. Ordénese el archivo del presente trámite.

Adjunto copia de los siguientes documentos:

1. AMC-OFI-0027960-2024 NEYDA TORRES - CUMPLIMIENTO
2. Constancia de Notificación al ciudadano

Cordialmente:

Honorable juez de la república, se reciben notificaciones al buzón electrónico: **info@transitocartagena.gov.co.**

Atentamente y sin otro particular.

Original firmado

HEBERT RICO ROYERO
Subdirector Técnico Jurídico DATT

Revisó: Digna Vargas Arroyo - PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 33

Proyectó. Loly Ozuna Martínez - Asesora Externa Area Transporte Público - Datt

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=y1o%2BRa9atDLtUC1z%2FSZIisAf43lNSdXNabQLhjaQlyY%3D

Cartagena de Indias D. T y C., martes, 19 de marzo de 2024

Oficio AMC-OFI-0027988-2024

Hble.
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS
Correo electrónico: j02lpccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia: INFORME CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA
RADICADO: 13-001-41-05-002-2024-00059-00
ACCIONANTE: NEYDA MARGARITA TORRES JARAMILLO
ACCIONADO: DATT CARTAGENA.

Cordial saludo,

Mediante el presente y con el debido respeto hacia la judicatura, en mi calidad de **Subdirector Técnico Jurídico Código 076 Grado 53, adscrito a la Subdirección Jurídica del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DATT**, procedo a informar sobre las actuaciones administrativas adelantas por nuestra entidad, con el objeto de darle cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha **16 de febrero de 2024**, emitida por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena de Indias,** en la cual se ordenó:

(...)

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la accionante **NEYDA MARGARITA TORRES JARAMILLO**, en lo concerniente a los puntos 6 y 7 del mismo, en consecuencia,

TERCERO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – DATT** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a responder de fondo los puntos 6 y 7 de la petición elevada por la actora el 12 de enero de 2024.

TERCERO: NEGAR el amparo del derecho de petición de la accionante **NEYDA MARGARITA TORRES JARAMILLO**, en lo concerniente a los puntos 1 a 5 del mismo.

(...)

Sea lo primero señalar que una vez notificado el fallo de tutela por parte de este despacho judicial al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital DATT, procedimos a dar cumplimiento a la decisión judicial de marras en la que se ordena la protección del derecho constitucional de petición a favor de la accionante. Cabe señalar que, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DATT CARTAGENA, le dio respuesta de fondo a la solicitud mediante oficio **AMC-OFI-0015106-2024** de fecha 21 de febrero de 2024, notificada en fecha 21 de febrero de 2024:

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=y1o%2BRa9atDLtUC1z%2FSZIisAf43INSdXNabQLhjaQlyY%3D



RESPUESTA A PETICION DE FECHA VIERNES 12 DE ENERO DE 2024.

Transporte Publico DATT <transportepublico@transitocartagena.gov.co>
Mié 21/02/2024 16:52
Para: chavezcontreraswendy@gmail.com <chavezcontreraswendy@gmail.com>

1 archivos adjuntos (172 KB)
RESPUESTA A PETICION DE FECHA VIERNES 12 DE ENERO DE 2024_1b23.pdf;

Cartagena de Indias D.T y C., 21 de febrero de 2024

Señora
NEYDA MARGARITA TORRES JARAMILLO
Correo electrónico: chavezcontreraswendy@gmail.com
Barrio nuevo Bosque Mna 72 Lote 1 7ª etapa.
Celular: 57 3106309029

Asunto: RESPUESTA A PETICION DE FECHA VIERNES 12 DE ENERO DE 2024

Cordial saludo,

Por medio de la presente, y en atención a su derecho de petición de fecha viernes 12 de enero de 2024, se procede dar respuestas a los puntos seis (6) y siete (7), teniendo en cuenta que a los anteriores puntos el 21 de septiembre de 2023 según oficio AMC-OFI-0147775-2023 se les respondieron de forma oportuna. Teniendo en cuenta que en el mismo oficio se le dio claridad la diferencia entre el Régimen de Tránsito y el Régimen de Transporte y sus diferentes leyes y decretos que lo regulan.

6 Como medida adicional, solicito la archivacion del proceso administrativo, considerando la caducidad, el concepto mt20198134020555 1 y la jurisprudencia pertinente.

Además de lo anterior, el día 19 de marzo de 2024 se procedió a enviarle nuevamente la respuesta y se le adjuntó el expediente requerido:



Cumplimiento de fallo de tutela de fecha 16 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena de Indias – Rad. 13001410500220240005900

Transporte Publico DATT <transportepublico@transitocartagena.gov.co>
Mar 19/03/2024 12:47
Para:chavezcontreraswendy@gmail.com <chavezcontreraswendy@gmail.com>;kristhianenriqueorozcosuarez@gmail.com <kristhianenriqueorozcosuarez@gmail.com>

2 archivos adjuntos (5 MB)
AMC-OFI-0027960-2024 NEYDA TORRES - CUMPLIMIENTO.pdf; EXPEDIENTE NEIDA.pdf;

Cordialmente,

ÁREA DE TRANSPORTE PÚBLICO
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena
Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
transportepublico@transitocartagena.gov.co

En virtud de lo anterior, nos encontramos frente a un hecho superado, frente a la decisión de tutela proferida por este despacho judicial, razón los la cual solicito con el debido respeto que sirva ordenar el archivo inmediato de cualquier actuación que se encuentre en curso, como de cualquier sanción debido al cumplimiento del fallo requerido.

Frente a este tema la Sentencia T-358-2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

Sentencia T-358/14

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Configuración y características

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=y1o%2BRa9atDLtUC1z%2FSZIisAf43lNSdXNabQLhjaQlyY%3D

actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho

fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela[2].

En la sentencia T-308 de 2003[3], esta Corte señaló al respecto que:

"[..] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío**[4]***. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna
innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=y1o%2BRa9atDLtUC1z%2FSZIisAf43lNSdXNabQLhjaQlyY%3D

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.[5] Así, la Sentencia T-096 de 2006[6] expuso:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

"el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela"[7].

Por otro lado, la carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental[8].

En la sentencia T-585 de 2010[9], esta Corporación recordó que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general, por lo que *"su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización"*. En este orden de ideas, en dicha sentencia se precisó que *"en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal".*

La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela[46]. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo.

Sentencia T-482/13:

TRAMITE DE CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-

El trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez que conoció en primera instancia del asunto, para que éste adelante todas las gestiones necesarias para el efecto, poniendo fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado. De otro lado, se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de "lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes", por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=y1o%2BRa9atDLtUC1z%2FSZIisAf43lNSdXNabQLhjaQlyY%3D

misma.

Por lo anterior, solicito a usted:

1. Declárese cumplida la orden judicial emanada en el fallo de tutela referenciado
2. Absténgase de declarar en desacato al director de la entidad
3. Absténgase de imponer sanción dentro del presente trámite
4. Ordénese el archivo del presente trámite.

Adjunto copia de los siguientes documentos:

1. AMC-OFI-0027960-2024 NEYDA TORRES - CUMPLIMIENTO
2. Constancia de Notificación al ciudadano

Cordialmente:

Honorable juez de la república, se reciben notificaciones al buzón electrónico: **info@transitocartagena.gov.co.**

Atentamente y sin otro particular.

Original firmado

HEBERT RICO ROYERO
Subdirector Técnico Jurídico DATT

Revisó: Digna Vargas Arroyo - PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 33

Proyectó. Loly Ozuna Martínez - Asesora Externa Area Transporte Público - Datt

RESOLUCION No-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial en las contempladas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, los artículos. 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015; procede a proferir decisión dentro del proceso administrativo;

1. ANTECEDENTES:

1. Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. **465872 del 14 de abril de 2021**, el agente de policía de tránsito y transporte ANGEL GOMEZ BURGOS, identificado con placa No. **0116426** adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte BOLÍVAR, SETRA-DEBOL, señaló que el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **WGN550,** vinculado a la empresa **COOTAXCONTUCAR** identificada con NIT No. **806.005.321-6,** de propiedad del señor(a) **KAREN MENDOZA PAZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **1.143.336.770,** y conducido por el señor **MAMERTO MENDOZA VALDEZ,** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **73.088.069,** fue sorprendido en el sitio KM 96 de la Ruta 9005 (Turbaco), fuera del radio de acción Distrital permitido, sin contar con la respectiva planilla de viaje ocasional.

2. Que mediante la Resolución de apertura N° 3012 del 29 de julio de 2021, se resolvió lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.8.3.2 y 2.2.1.3.5.4 del Decreto 1079 del 2015 (no portar planilla de viaje ocasional) conforme lo previsto en el capítulo 9 del título 1 de la ley 336 de 1996 y en concordancia con los artículos 16 de la ley 336 de 1996 y 9 de la ley 105 de 1993, conforme de los hechos esbozados en la parte motiva de la presente resolución a las siguientes personas:*

A) MAMERTO MENDOZA VALDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 73.088.069 en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros de placas WGN550.
B) KAREN MENDOZA PAZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.143.336.770, en su calidad de propietario(a) del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros de placas WGN550.
*C) COOTAXCONTUCAR identificada con NIT. No. 806.005.321-6, por ser la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros de placas WGN550 (…) ,**" [SIC].***

3. Notificación de la resolución a las partes:

El proceso de notificación de la Resolución antes mencionada se surtió de la siguiente manera:

a) El día 27 de septiembre del 2021, el señor(a) **KAREN MENDOZA PAZ** se notificó personalmente de la Resolución 3012 del 29 de julio de 2021, previo envío de la respectiva citación (Fls. 17)**.**
b) El día 30 de agosto del 2021, le fue notificada por medio de correo electrónico la Resolución 3012 del 29 de julio de 2021 a la empresa de transporte **COOTAXCONTUCAR** (Fls. 6)**.**
c) El 06de septiembre de 2021, el señor(a) **MAMERTO MENDOZA VALDEZ,** se notificó personalmente de la Resolución 3012 del 29 de julio de 2021, previo envío de la respectiva citación (Fls. 14)**.**

RESOLUCION No-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Del marco normativo que regula el transporte publico

Que el transporte público terrestre automotor de pasajeros es un servicio público sobre el cual el Estado Colombiano está en la obligación Constitucional de asegurar su prestación segura y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Conforme el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo.

Que conforme lo establecido en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3. del Decreto 1079 de 2015 el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, la cual no está sujeta a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

Que el artículo 2.2.1.3.5.2 del Decreto 1079 de 2015 expone que el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan.

Que el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.3.5.3 en concordancia con lo anterior explica que debe entenderse por radio de acción distrital o municipal el que se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio.

La Ley 105 de 1993 señala en su artículo 9 como sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras del transporte, a los siguientes:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación.

2.2. Del acto Administrativo

Conforme a la teoría del acto administrativo, el cual nos señala que pueden existir actos de trámite y actos definitivos, siendo los primeros autos que le dan impulso a las actuaciones administrativas mientras que los segundos son aquellos que definen y/o generan situaciones jurídicas; sobre lo anterior expreso el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2013 M. P. Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO *"Según el procedimiento administrativo para su expedición: se clasifican en actos de trámite, que son aquellos que se profieren en el curso de la actuación administrativa, le dan impulso y agotan cada una de sus etapas, y que resultan necesarios para llegar a una decisión, pero no le ponen fin a la respectiva actuación; y resolutorios o definitivos que resuelven de fondo la cuestión, y con los cuales se concluye o finaliza el trámite o procedimiento administrativo".*

RESOLUCION No-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En este caso, encontramos que la resolución de apertura No. 3012 del 29 de julio de 2021, se encuentra inmerso dentro de la clasificación de actos administrativos de tramites, el cual debe garantizar los principios propios de la Administración Pública y en especial al debido proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitucional Nacional.

2.3. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019[1].

Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional del 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado señaló:

i) *El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.*[2]
ii) *Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:*[3]
a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[4] *Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.*[5-6]
b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley.

Expresamente reiteró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:

> "(…) *Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria* (…)". [7]

Sólo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos *"elementos esenciales del tipo"*, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.[8]

En efecto, el principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.

De esa forma, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros y el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[9]

Ahora bien, frente al tema relacionado con la adecuación típica de la conducta, la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de estado mediante la sentencia de fecha del 27 de mayo del 2015 expuso lo siguiente:

> *"A partir de la concepción de Estado de Social de Derecho definida por la constitución Política, se debe comprender que cualquier decisión sancionatoria de las autoridades en aplicación de la ley debe incluir, como parte fundamental de su*

[1] Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.
[2] "**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.
[3] "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76
[4] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77
[5] "(…) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.
[6] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(…) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.
[7] Cfr, 14-32.
[8] "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.
[9] "En lo atinente al principio de tipicidad, (…) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr, 19.

RESOLUCION No-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

motivación, un proceso de subsunción típica de la conducta de la persona procesada bajo la norma sancionatoria aplicable. El proceso de subsunción típica –o adecuación típica- de la conducta, entendido como la secuencia lógica expresa de razonamiento jurídico encaminada a determinar si una determinada realidad fáctica encuadra bajo las definiciones y prescripciones establecidas en la ley escrita, es una de las piezas indispensables de todo acto que manifieste el poder represor del Estado, y por lo mismo uno de los prerrequisitos necesarios de la legalidad y juridicidad de toda sanción. La subsunción típica es, en suma, uno de los pasos indispensables en el proceso de aplicación de la ley, cuya omisión o indebida realización impiden la estructuración de un acto jurídico sancionatorio conforme a Derecho y le hacen derivar en una vía de hecho de la autoridad[10]

De lo anterior, se puede observar que todo acto jurídico sancionatorio debe ir acorde con el principio de legalidad como expresión del debido proceso que implica que nadie puede ser juzgado si no por una infracción, falta o delito descrito previamente por la ley.

2.4. Apreciaciones del caso

Siendo la oportunidad de resolver la actuación administrativa, el despacho se percata que, en la Resolución de apertura se realizó una indebida adecuación normativa, al sustentar que la conducta presuntamente transgresora *"no portar planilla de viaje ocasional",* se adecuaba a los dispuesto en el artículo 16 de la ley 336 de 1996 y 9 de la ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.2 y 2.2.1.3.5.4 del Decreto 1079 del 2015.

Respecto a lo anterior, el despacho observa que la redacción del artículo 16 de la ley 336 de 1996, el cual manifiesta *"(…) la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación (…)",* hace referencia a la habilitación y a los permisos que la entidad estatal le autoriza a una empresa de transporte para que pueda circular, mas no a los documentos que soportan la operación de un equipo para que puedan realizar la prestación del servicio público, como lo es la planilla de viaje ocasional.

Adicional a lo anterior, el artículo 2.2.1.8.3.2 del decreto 1079 del 2015, al cual hace referencia en la resolución de apertura, no guarda relación alguna con la presunta infracción y aunado a ello el mencionado aparte normativo fue derogado por el Art. 1 del Decreto 1369 del 2022. En consecuencia, la norma precitada fue utilizada de manera inadecuada frente a los hechos expuestos en la investigación.

En esa medida, ya que no se pudo establecer que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, al encontrarse que el acto administrativo de apertura de la investigación se encuentra con una indebida adecuación normativa, se vulnerarían los principios del debido proceso y de la legalidad de las faltas y las sanciones en los términos descritos en el presente acto administrativo y con desconocimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose una causal de nulidad y/o concepto de violación toda vez que los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, se encuentran positivizados en norma escrita.

Por lo anterior, este despacho no encuentra procedente continuar el curso del procedimiento sancionatorio, en atención a los yerros evidenciados en la resolución de apertura, y que la misma va en contravía de las garantías constitucionales y legales mínimas. En consecuencia, se resolverá archivar la investigación antes reseñada.

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 3012 del 29 de julio de 2021, contra la empresa de transportes **COOTAXCONTUCAR** identificada con NIT No **806.005.321-6,** como empresa a la cual se encontraba afiliado el vehículo de servicio público de placas **WGN550**, de propiedad del señor (a) **KAREN MENDOZA PAZ** identificado con cédula de ciudadanía No.

[10] Rad. 11001-03-25-000-2011-00140-00 (0477). Magistrado ponente Gustavo Eduardo Gomez Aranguren.

RESOLUCION No-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1.143.336.770 y conducido por el señor(a) **MAMERTO MENDOZA VALDEZ,** identificado con Cedula de Ciudadanía No **73.088.069,** al momento de la imposición del IUIT No. 465873, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la empresa de transportes **COOTAXCONTUCAR** identificada con NIT No **806.005.321-6**, al señor(a) **KAREN MENDOZA PAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.143.336.770** y al señor **MAMERTO MENDOZA VALDEZ,** identificado con Cedula de Ciudadanía No **73.088.069,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotado el procedimiento en sede administrativa de acuerdo con lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente sin auto y/o acto administrativo que así lo ordene.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Proyecto: Loly Ozuna M. Asesora Externa – Oficina de Transporte Público – DATT.
Reviso: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT
Aprobó: Hébert Rico Royero- Subdirector Jurídico – DATT.

RESOLUCION No-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial en las contempladas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, los artículos. 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015; procede a proferir decisión dentro del proceso administrativo;

1. ANTECEDENTES:

1. Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. **465873 del 16 de abril de 2021**, el agente de policía de tránsito y transporte CESAR AUGUSTO DIAZ RODRIGUEZ, identificado con placa No. **022319** adscrito a la dirección de Tránsito y Transporte de la policía nacional-DITRA, señaló que el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **FXT483,** vinculado a la empresa **COOTAXCONTUCAR** identificada con NIT No. **806.005.321-6,** de propiedad del señor(a) **JUAN MIGUEL DE VOZ TEJADA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **9.299.745,** y conducido por el señor **ABIMAEL ALFONDO MARTINEZ PEREZ,** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **9.290.594,** fue sorprendido en el sitio KM 96 de la Ruta 9005 (Turbaco), fuera del radio de acción Distrital permitido, sin contar con la respectiva planilla de viaje ocasional.

2. Que mediante la Resolución de apertura N° 3018 del 29 de julio de 2021, se resolvió lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.8.3.2 y 2.2.1.3.5.4 del Decreto 1079 del 2015 (no portar planilla de viaje ocasional) conforme lo previsto en el capítulo 9 del título 1 de la ley 336 de 1996 y en concordancia con los artículos 16 de la ley 336 de 1996 y 9 de la ley 105 de 1993, conforme de los hechos esbozados en la parte motiva de la presente resolución a las siguientes personas:*

A) ABIMAEL ALFONDO MARTINEZ PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 9.290.594 en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros de placas FXT483.
B) JUAN MIGUEL DE VOZ TEJADA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 9.299.745, en su calidad de propietario(a) del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros de placas FXT483.
C) COOTAXCONTUCAR identificada con NIT. No. 806.005.321-6, por ser la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros de placas FXT483 (…) ," [SIC].

3. Notificación de la resolución a las partes:

El proceso de notificación de la Resolución antes mencionada se surtió de la siguiente manera:

a) Que el día 27 de septiembre del 2021, el señor(a) **JUAN MIGUEL DE VOZ TEJADA** se le notificó por medio de publicación por la página web www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, la Resolución 3018 del 29 de julio de 2021. (Fls. 16-17)**.**
b) Que el día 08 de septiembre del 2021, le fue notificada por medio de correo electrónico la Resolución 3018 del 29 de julio de 2021 a la empresa de transporte **COOTAXCONTUCAR** (Fls. 6-7)**.**
c) El 14 de septiembre de 2021, el señor(a) **ABIMAEL ALFONDO MARTINEZ PEREZ,** se notificó personalmente de la Resolución 3018 del 29 de julio de 2021, previo envío de la respectiva citación (Fls. 15)**.**

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Del marco normativo que regula el transporte publico

RESOLUCION No-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el transporte público terrestre automotor de pasajeros es un servicio público sobre el cual el Estado Colombiano está en la obligación Constitucional de asegurar su prestación segura y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Conforme el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo.

Que conforme lo establecido en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3. del Decreto 1079 de 2015 el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, la cual no está sujeta a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

Que el artículo 2.2.1.3.5.2 del Decreto 1079 de 2015 expone que el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan.

Que el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.3.5.3 en concordancia con lo anterior explica que debe entenderse por radio de acción distrital o municipal el que se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio.

La Ley 105 de 1993 señala en su artículo 9 como sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras del transporte, a los siguientes:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación.

2.2. Del acto Administrativo

Conforme a la teoría del acto administrativo, el cual nos señala que pueden existir actos de trámite y actos definitivos, siendo los primeros autos que le dan impulso a las actuaciones administrativas mientras que los segundos son aquellos que definen y/o generan situaciones jurídicas; sobre lo anterior expreso el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2013 M. P. Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO *"Según el procedimiento administrativo para su expedición: se clasifican en actos de trámite, que son aquellos que se profieren en el curso de la actuación administrativa, le dan impulso y agotan cada una de sus etapas, y que resultan necesarios para llegar a una decisión, pero no le ponen fin a la respectiva actuación; y resolutorios o definitivos que resuelven de fondo la cuestión, y con los cuales se concluye o finaliza el trámite o procedimiento administrativo".*

En este caso, encontramos que la resolución de apertura No. 3018 del 29 de julio de 2021, se encuentra inmerso dentro de la clasificación de actos administrativos de tramites, el cual debe garantizar los principios propios de la Administración Pública y en especial al debido proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitucional Nacional.

RESOLUCION No-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2.3. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019[1].

Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional del 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado señaló:

> ***i)*** *El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.*[2]
> ***ii)*** *Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:*[3]
> *a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.*[4] *Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.*[5-6]
> *b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley.*

Expresamente reiteró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:

> "(…) *Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria* (…)". [7]

Sólo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos *"elementos esenciales del tipo"*, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.[8]

En efecto, el principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.

De esa forma, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros y el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[9]

Ahora bien, frente al tema relacionado con la adecuación típica de la conducta, la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de estado mediante la sentencia de fecha del 27 de mayo del 2015 expuso lo siguiente:

> *"A partir de la concepción de Estado de Social de Derecho definida por la constitución Política, se debe comprender que cualquier decisión sancionatoria de las autoridades en aplicación de la ley debe incluir, como parte fundamental de su motivación, un proceso de subsunción típica de la conducta de la persona procesada bajo la norma sancionatoria aplicable. El proceso de subsunción típica –o adecuación típica- de la conducta, entendido como la secuencia lógica expresa de razonamiento jurídico encaminada a determinar si una determinada realidad fáctica encuadra bajo las definiciones y prescripciones establecidas en la ley escrita, es una de las piezas indispensables de todo acto que manifieste el poder represor del Estado, y por lo mismo uno de los prerrequisitos necesarios de la legalidad y juridicidad de toda sanción. La subsunción típica es, en suma, uno de los pasos indispensables en el proceso de aplicación de la ley, cuya omisión o indebida realización*

[1] Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.
[2] "**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.
[3] "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76
[4] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77
[5] "(…) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.
[6] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(…) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.
[7] Cfr, 14-32.
[8] "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.
[9] "En lo atinente al principio de tipicidad, (…) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr, 19.

RESOLUCION No-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

impiden la estructuración de un acto jurídico sancionatorio conforme a Derecho y le hacen derivar en una vía de hecho de la autoridad[10]

De lo anterior, se puede observar que todo acto jurídico sancionatorio debe ir acorde con el principio de legalidad como expresión del debido proceso que implica que nadie puede ser juzgado si no por una infracción, falta o delito descrito previamente por la ley.

2.4. Apreciaciones del caso

Siendo la oportunidad de resolver la actuación administrativa, el despacho se percata que, en la Resolución de apertura se realizó una indebida adecuación normativa, al sustentar que la conducta presuntamente transgresora *"no portar planilla de viaje ocasional",* se adecuaba a los dispuesto en el artículo 16 de la ley 336 de 1996 y 9 de la ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.2 y 2.2.1.3.5.4 del Decreto 1079 del 2015.

Respecto a lo anterior, el despacho observa que la redacción del artículo 16 de la ley 336 de 1996, el cual manifiesta *"(…) la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación (…)",* hace referencia a la habilitación y a los permisos que la entidad estatal le autoriza a una empresa de transporte para que pueda circular, mas no a los documentos que soportan la operación de un equipo para que puedan realizar la prestación del servicio público, como lo es la planilla de viaje ocasional.

Adicional a lo anterior, el artículo 2.2.1.8.3.2 del decreto 1079 del 2015, al cual hace referencia en la resolución de apertura, no guarda relación alguna con la presunta infracción y aunado a ello el mencionado aparte normativo fue derogado por el Art. 1 del Decreto 1369 del 2022. En consecuencia, la norma precitada fue utilizada de manera inadecuada frente a los hechos expuestos en la investigación.

En esa medida, ya que no se pudo establecer que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, al encontrarse que el acto administrativo de apertura de la investigación se encuentra con una indebida adecuación normativa, se vulnerarían los principios del debido proceso y de la legalidad de las faltas y las sanciones en los términos descritos en el presente acto administrativo y con desconocimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose una causal de nulidad y/o concepto de violación toda vez que los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, se encuentran positivizados en norma escrita.

Por lo anterior, este despacho no encuentra procedente continuar el curso del procedimiento sancionatorio, en atención a los yerros evidenciados en la resolución de apertura, y que la misma va en contravía de las garantías constitucionales y legales mínimas. En consecuencia, se resolverá archivar la investigación antes reseñada.

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 3018 del 29 de julio de 2021, contra la empresa de transportes **COOTAXCONTUCAR** identificada con NIT No **806.005.321-6,** como empresa a la cual se encontraba afiliado el vehículo de servicio público de placas **FXT483**, de propiedad del señor (a) **JUAN MIGUEL DE VOZ TEJADA** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.299.745** y conducido por el señor(a) **ABIMAEL ALFONDO MARTINEZ PEREZ,** identificado con Cedula de Ciudadanía No **9.290.594,** al momento del IUIT No. 465873, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la empresa de transportes **COOTAXCONTUCAR** identificada con NIT No **806.005.321-6**, al señor(a) **JUAN MIGUEL DE VOZ TEJADA** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.299.745** y al señor **ABIMAEL ALFONDO MARTINEZ PEREZ,** identificado con Cedula de Ciudadanía No **9.290.594,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[10] Rad. 11001-03-25-000-2011-00140-00 (0477). Magistrado ponente Gustavo Eduardo Gomez Aranguren.

RESOLUCION No-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotado el procedimiento en sede administrativa de acuerdo con lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente sin auto y/o acto administrativo que así lo ordene.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Proyecto: Loly Ozuna M. Asesora Externa – Oficina de Transporte Público – DATT.
Reviso: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT
Aprobó: Hébert Rico Royero- subdirector Jurídico – DATT.

RESOLUCION No-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial en las contempladas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, los artículos. 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015; procede a proferir decisión dentro del proceso administrativo;

1. ANTECEDENTES:

1. Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. **465877 del 17 de abril de 2021**, el agente de policía de tránsito y transporte ANGEL GOMEZ BURGOS, identificado con placa No. **0116426** adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte BOLÍVAR, SETRA-DEBOL, señaló que el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **UAO878,** vinculado a la empresa **COOTRANSBOL** identificada con NIT No. **890.400.647-0,** de propiedad del señor(a) **MIRLIS DEL CAMEN CUADRADO ARROYO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **45.482.323,** y conducido por el señor **EUGENIO ENRIQUE RAMIREZ CUADRADO,** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **73.190.631,** fue sorprendido en el sitio KM 96 de la Ruta 9005 (Turbaco), fuera del radio de acción Distrital permitido, sin contar con la respectiva planilla de viaje ocasional.

2. Que mediante la Resolución de apertura N° 3024 del 29 de julio de 2021, se resolvió lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.8.3.2 y 2.2.1.3.5.4 del Decreto 1079 del 2015 (no portar planilla de viaje ocasional) conforme lo previsto en el capítulo 9 del título 1 de la ley 336 de 1996 y en concordancia con los artículos 16 de la ley 336 de 1996 y 9 de la ley 105 de 1993, conforme de los hechos esbozados en la parte motiva de la presente resolución a las siguientes personas:*

A) EUGENIO ENRIQUE RAMIREZ CUADRADO identificado con la cédula de ciudadanía número 73.190.631 en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros de placas UAO878.
B) MIRLIS DEL CAMEN CUADRADO ARROYO identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 45.482.323, en su calidad de propietario(a) del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros de placas UAO878.
*C) COOTRANSBOL identificada con NIT. No. 890.400.647-0, por ser la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros de placas UAO878 (…) ,**" [SIC].***

3. Notificación de la resolución a las partes:

El proceso de notificación de la Resolución antes mencionada se surtió de la siguiente manera:

a) El día 13 de diciembre del 2021, el señor(a) **MIRLIS DEL CAMEN CUADRADO ARROYO** se le notificó por medio de publicación por la página web www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, la Resolución 3034 del 29 de julio de 2021. (Fls.17-18)**.**
b) El día 30 de agosto del 2021, le fue notificada por medio de correo electrónico la Resolución 3024 del 29 de julio de 2021 a la empresa de transporte **COOTRANSBOL** (Fls. 5-6)**.**
c) El 06de septiembre de 2021, el señor(a) **EUGENIO ENRIQUE RAMIREZ CUADRADO,** se notificó personalmente de la Resolución 3024 del 29 de julio de 2021, previo envío de la respectiva citación (Fls. 16)**.**

RESOLUCION No-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Del marco normativo que regula el transporte publico

Que el transporte público terrestre automotor de pasajeros es un servicio público sobre el cual el Estado Colombiano está en la obligación Constitucional de asegurar su prestación segura y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Conforme el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo.

Que conforme lo establecido en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3. del Decreto 1079 de 2015 el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, la cual no está sujeta a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

Que el artículo 2.2.1.3.5.2 del Decreto 1079 de 2015 expone que el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan.

Que el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.3.5.3 en concordancia con lo anterior explica que debe entenderse por radio de acción distrital o municipal el que se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio.

La Ley 105 de 1993 señala en su artículo 9 como sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras del transporte, a los siguientes:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación.

2.2. Del acto Administrativo

Conforme a la teoría del acto administrativo, el cual nos señala que pueden existir actos de trámite y actos definitivos, siendo los primeros autos que le dan impulso a las actuaciones administrativas mientras que los segundos son aquellos que definen y/o generan situaciones jurídicas; sobre lo anterior expreso el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2013 M. P. Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO *"Según el procedimiento administrativo para su expedición: se clasifican en actos de trámite, que son aquellos que se profieren en el curso de la actuación administrativa, le dan impulso y agotan cada una de sus etapas, y que resultan*

RESOLUCION No-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

necesarios para llegar a una decisión, pero no le ponen fin a la respectiva actuación; y resolutorios o definitivos que resuelven de fondo la cuestión, y con los cuales se concluye o finaliza el trámite o procedimiento administrativo".

En este caso, encontramos que la resolución de apertura No. 3024 del 29 de julio de 2021, se encuentra inmerso dentro de la clasificación de actos administrativos de tramites, el cual debe garantizar los principios propios de la Administración Pública y en especial al debido proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitucional Nacional.

2.3. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019[1].

Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional del 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado señaló:

i) *El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.*[2]
ii) *Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:*[3]
a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[4] *Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.*[5-6]
b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley.

Expresamente reiteró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:

"(…) *Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria* (…)". [7]

Sólo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos *"elementos esenciales del tipo"*, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.[8]

En efecto, el principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.

De esa forma, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros y el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[9]

Ahora bien, frente al tema relacionado con la adecuación típica de la conducta, la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de estado mediante la sentencia de fecha del 27 de mayo del 2015 expuso lo siguiente:

[1] Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.
[2] "**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.
[3] "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76
[4] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77
[5] "(…) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.
[6] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(…) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.
[7] Cfr, 14-32.
[8] "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.
[9] "En lo atinente al principio de tipicidad, (…) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr, 19.

RESOLUCION No-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"A partir de la concepción de Estado de Social de Derecho definida por la constitución Política, se debe comprender que cualquier decisión sancionatoria de las autoridades en aplicación de la ley debe incluir, como parte fundamental de su motivación, un proceso de subsunción típica de la conducta de la persona procesada bajo la norma sancionatoria aplicable. El proceso de subsunción típica –o adecuación típica- de la conducta, entendido como la secuencia lógica expresa de razonamiento jurídico encaminada a determinar si una determinada realidad fáctica encuadra bajo las definiciones y prescripciones establecidas en la ley escrita, es una de las piezas indispensables de todo acto que manifieste el poder represor del Estado, y por lo mismo uno de los prerrequisitos necesarios de la legalidad y juridicidad de toda sanción. La subsunción típica es, en suma, uno de los pasos indispensables en el proceso de aplicación de la ley, cuya omisión o indebida realización impiden la estructuración de un acto jurídico sancionatorio conforme a Derecho y le hacen derivar en una vía de hecho de la autoridad[10]

De lo anterior, se puede observar que todo acto jurídico sancionatorio debe ir acorde con el principio de legalidad como expresión del debido proceso que implica que nadie puede ser juzgado si no por una infracción, falta o delito descrito previamente por la ley.

2.4. Apreciaciones del caso

Siendo la oportunidad de resolver la actuación administrativa, el despacho se percata que, en la Resolución de apertura se realizó una indebida adecuación normativa, al sustentar que la conducta presuntamente transgresora *"no portar planilla de viaje ocasional",* se adecuaba a los dispuesto en el artículo 16 de la ley 336 de 1996 y 9 de la ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.2 y 2.2.1.3.5.4 del Decreto 1079 del 2015.

Respecto a lo anterior, el despacho observa que la redacción del artículo 16 de la ley 336 de 1996, el cual manifiesta *"(…) la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación (…)",* hace referencia a la habilitación y a los permisos que la entidad estatal le autoriza a una empresa de transporte para que pueda circular, mas no a los documentos que soportan la operación de un equipo para que puedan realizar la prestación del servicio público, como lo es la planilla de viaje ocasional.

Adicional a lo anterior, el artículo 2.2.1.8.3.2 del decreto 1079 del 2015, al cual hace referencia en la resolución de apertura, no guarda relación alguna con la presunta infracción y aunado a ello el mencionado aparte normativo fue derogado por el Art. 1 del Decreto 1369 del 2022. En consecuencia, la norma precitada fue utilizada de manera inadecuada frente a los hechos expuestos en la investigación.

En esa medida, ya que no se pudo establecer que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, al encontrarse que el acto administrativo de apertura de la investigación se encuentra con una indebida adecuación normativa, se vulnerarían los principios del debido proceso y de la legalidad de las faltas y las sanciones en los términos descritos en el presente acto administrativo y con desconocimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose una causal de nulidad y/o concepto de violación toda vez que los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, se encuentran positivizados en norma escrita.

Por lo anterior, este despacho no encuentra procedente continuar el curso del procedimiento sancionatorio, en atención a los yerros evidenciados en la resolución de apertura, y que la misma va en contravía de las garantías constitucionales y legales mínimas. En consecuencia, se resolverá archivar la investigación antes reseñada.

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

[10] Rad. 11001-03-25-000-2011-00140-00 (0477). Magistrado ponente Gustavo Eduardo Gomez Aranguren.

RESOLUCION No-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 3024 del 29 de julio de 2021, contra la empresa de transportes **COOTRANSBOL** identificada con NIT No **890.400.647-0,** como empresa a la cual se encontraba afiliado el vehículo de servicio público de placas **UAO878**, de propiedad del señor (a) **MIRLIS DEL CAMEN CUADRADO ARROYO** identificado con cédula de ciudadanía No. **45.482.323** y conducido por el señor(a) **EUGENIO ENRIQUE RAMIREZ CUADRADO,** identificado con Cedula de Ciudadanía No **73.190.631,** al momento de la imposición del IUIT No. 465873, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la empresa de transportes **COOTRANSBOL** identificada con NIT No **890.400.647-0**, al señor(a) **MIRLIS DEL CAMEN CUADRADO ARROYO** identificado con cédula de ciudadanía N° **45.482.323** y al señor **EUGENIO ENRIQUE RAMIREZ CUADRADO,** identificado con Cedula de Ciudadanía No **73.190.631,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotado el procedimiento en sede administrativa de acuerdo con lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente sin auto y/o acto administrativo que así lo ordene.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Proyecto: Loly Ozuna M. Asesora Externa – Oficina de Transporte Público – DATT.
Reviso: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT
Aprobó: Hébert Rico Royero- Subdirector Jurídico – DATT.

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 11070 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades y constitucionales establecidas en los artículos 51 de la Ley 336 del 1996, articulo 74 de la Ley 1437 del 2011, y en el Decreto 1701 de 2015 y,

I- CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en su artículo 209 y la ley 489 de 1998, determina como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 1 de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que el artículo 34 ibidem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establecen en la norma plurimencionada, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la primera parte del Código y a su vez el artículo 43 dispone que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

II- ANTECEDENTES

Mediante Resolución 1541 del 01 de junio de 2021, el director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias, decide abrir investigación administrativa contra el señor **CARLOS ENRIQUE WATT GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.005.916 en calidad de conductor del vehículo de placas **WGN176,** contra el señor **ANGELA MARIA PARRA MENDIETA** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.393.669 en su calidad de propietario y contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros de vehículos taxi **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE CARTAGENA - COOTAXCART,** identificada con NIT No. 806.000.870-5**.**

Mediante Resolución 11070 del 31 de octubre de 2022, se decide sancionar a **CARLOS ENRIQUE WATT GUERRERO, ANGELA MARIA PARRA MENDIETA** y a la empresa de transportes **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE CARTAGENA - COOTAXCART**

El día 03 de abril de 2023, este Organismo de Tránsito notificó a la señora Angela Parra Mendieta de la Resolución 11070 del 31 de octubre de 2022.

El día 24 de abril de 2023, es recibido recurso de reposición, interpuesto por la propietaria.

III- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El despacho trae a colación la normatividad aplicable al trámite de los recursos, es así como la ley 1437 de 2011 en su artículo 76 establece la oportunidad para la presentación de los recursos, así:

> *"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso."*

De otro lado, el artículo 77 de la citada ley dispone:

> *"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (…) "*

Finalmente, el artículo 78 consagra el rechazo del recurso así:

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 11070 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo…"

IV- CONSIDERACIONES

Atendiendo la normatividad que regula la materia, puede observarse que el memorial presentado por parte de la propietaria el día 24 de abril de 2023, contra la decisión adoptada mediante Resolución 11070 del 31 de octubre de 2022, fue radicado de manera extemporánea pues el término legal para hacerlo venció el día 19 de abril de 2023, por tanto, el despacho procederá a rechazar el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la señora **ANGELA PARRA MENDIETA,** en calidad de propietaria del vehículo de placas WGN176.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar del contenido de la presente Resolución a la señora **ANGELA PARRA MENDIETA** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo resuelto en la Resolución No. 11070 del 31 de octubre de 2022, en su oportunidad, envíese el expediente junto a la Constancia de Ejecutoria a la Oficina de Cobro Coactivo, para proceder con la ejecución.

Dado en Cartagena de Indias D.T y C., el día

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Proyectó: Loly Ozuna Martínez, Asesora Externa Oficina de Transporte Publico - DATT
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT
Aprobó: Hebert Rico Royero – Subdirector Jurídico – DATT.

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 11070 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades y constitucionales establecidas en los artículos 51 de la Ley 336 del 1996, articulo 74 de la Ley 1437 del 2011, y en el Decreto 1701 de 2015 y,

I- CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en su artículo 209 y la ley 489 de 1998, determina como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 1 de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que el artículo 34 ibidem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establecen en la norma plurimencionada, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la primera parte del Código y a su vez el artículo 43 dispone que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

II- ANTECEDENTES

Mediante Resolución 1541 del 01 de junio de 2021, el director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias, decide abrir investigación administrativa contra el señor **CARLOS ENRIQUE WATT GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.005.916 en calidad de conductor del vehículo de placas **WGN176,** contra el señor **ANGELA MARIA PARRA MENDIETA** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.393.669 en su calidad de propietario y contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros de vehículos taxi **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE CARTAGENA - COOTAXCART,** identificada con NIT No. 806.000.870-5**.**

Mediante Resolución 11070 del 31 de octubre de 2022, se decide sancionar a **CARLOS ENRIQUE WATT GUERRERO, ANGELA MARIA PARRA MENDIETA** y a la empresa de transportes **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE CARTAGENA - COOTAXCART**

El día 27 de diciembre de 2022, este Organismo de Tránsito notificó a la empresa por medio de correo electrónico de la Resolución 11070 del 31 de octubre de 2022.

El día 24 de abril de 2023, es recibido recurso de reposición, interpuesto por la empresa de transporte.

III- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El despacho trae a colación la normatividad aplicable al trámite de los recursos, es así como la ley 1437 de 2011 en su artículo 76 establece la oportunidad para la presentación de los recursos, así:

> *"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso."*

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 11070 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De otro lado, el artículo 77 de la citada ley dispone:

> *"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (…) "*

Finalmente, el artículo 78 consagra el rechazo del recurso así:

> *"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo…"*

IV- CONSIDERACIONES

Atendiendo la normatividad que regula la materia, puede observarse que el memorial presentado por parte de la empresa COOPERATIVA DE TAXISTAS DE CARTAGENA - COOTAXCART el día 24 de abril de 2023, contra la decisión adoptada mediante Resolución 11070 del 31 de octubre de 2022, fue radicado de manera extemporánea pues el término legal para hacerlo venció el día 11 de enero de 2023, por tanto, el despacho procederá a rechazar el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Transportes **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE CARTAGENA - COOTAXCART**

ARTICULO SEGUNDO: Notificar del contenido de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE CARTAGENA - COOTAXCART** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo resuelto en la Resolución No. 11070 del 31 de octubre de 2022, en su oportunidad, envíese el expediente junto a la Constancia de Ejecutoria a la Oficina de Cobro Coactivo, para proceder con la ejecución.

Dado en Cartagena de Indias D.T y C., el día

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Proyectó: Loly Ozuna Martínez, Asesora Externa Oficina de Transporte Publico - DATT
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT

Aprobó: Hebert Rico Royero – Subdirector Jurídico – DATT.

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, los artículos 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015; procede a proferir decisión dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de los investigados **JHON JAIRO MEDINA CASTILLO**, **CAROLINA MAZUERA BOTERO** y la empresa **COOTAXCART**.

I. ANTECEDENTES.

1. Informe de infracción de transporte.

Mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. **465883 del 26 de abril de 2021**, el agente de tránsito y transporte, **NATALIA REALES CRESPO**, identificado con placa No. 043318, adscrito al Seccional de Tránsito y Transporte del Departamento de Policía de Bolívar - SETRA-DEBOL, señaló que en el lugar "RUTA 9005 KM 96, TURBACO", el señor **JHON JAIRO MEDINA CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía número **9.103.894** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros de placas **WGM890**, propiedad de la señora **CAROLINA MAZUERA BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía número **24.341.726**, afiliado a la **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE CARTAGENA-COOTAXCART** identificada con el NIT. **806.000.870-5,** fue sorprendido, sin contar con la respectiva planilla de viaje ocasional.

2. Resolución de apertura de investigación

Mediante **Resolución No. 2896 del 27 de julio de 2021**, se resolvió dar apertura a la investigación sancionatoria en contra del señor **JHON JAIRO MEDINA CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía número **9.103.894**, en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros de placas **WGM890**; la señora **CAROLINA MAZUERA BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía número **24.341.726**, en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros tipo taxi de placas **WGM890**; así como también a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE CARTAGENA-COOTAXCART** identificada con el NIT. **806.000.870-5**, por prestar servicio público de transporte fuera del radio de acción distrital, sin contar con la planilla única de viaje ocasional (PVO), por presuntamente transgredir lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1, 2.2.1.3.4, 2.2.1.3.5.4 del Decreto 1079 de 2015 y el parágrafo 3 del artículo 10 de la Resolución 2433 de 2018, y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

3. Notificación de la Resolución de apertura de investigación a las partes

El proceso de notificación de la Resolución antes mencionada se surtió de la siguiente manera:

A) **JHON JAIRO MEDINA CASTILLO,** como quiera que la citación para notificación personal fue devuelta, se notificó por medio de publicación en página web www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, la Resolución No. 2896 del 27 de julio de 2021 (Fl. 11-12) conforme a lo establecido en el artículo 69 del CPACA., surtiéndose así el día 27 de septiembre de 2021.

B) **CAROLINA MAZUERA BOTERO,** se envió citatorio a su domicilio el 14 de septiembre de 2021(Fl. 9-10), con entrega efectiva, sin embargo, la investigada no compareció dentro del término, por lo que se procedió con la notificación por aviso (Fl. 13) conforme a lo establecido en el artículo 69 del CPACA., surtiéndose así la notificación el día 03 de noviembre de 2021.

C) **COOTAXCART**, mediante correo electrónico del 06 de septiembre de 2021, se notificó a la empresa de transporte investigada (Fl. 5).

II. DESCARGOS DE LAS INVESTIGADAS

Se observa dentro del expediente que los investigados en mención no presentaron descargos sobre los cargos formulados en la resolución de apertura.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

1. Transporte Público.

El legislador dispuso en el artículo 5° de la Ley 336 de 1996 que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

A su vez, por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional, como así lo dispuso el artículo 6° de la misma normatividad.

Del mismo modo, el artículo 9° del Estatuto General del Transporte expone que el servicio público de transporte tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

Ahora, para los efectos de la normatividad que regula el sector transporte, se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.

2. Autoridades de Transporte.

De conformidad con el Decreto 1079 de 2015, decreto único reglamentario del sector transporte, son autoridades de transporte los siguientes:

> "*Artículo 2.2.1.3.1.1. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:*
> *(…)*
> ***En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.*"** (negrilla y subraya fuera de texto original)

3. Sujetos de Sanciones.

La Ley 105 de 1993, ley marco del sector transporte, señaló en su artículo 9°, que las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.
Además, el mismo cuerpo normativo indicó que podrán ser sujetos de sanción:

> *"1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
> *2. Las personas que conduzcan vehículos.*
> *3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
> *4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
> *5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
> *6. Las empresas de servicio público."*

4. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.

Según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en el nivel básico, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

De otro lado, el artículo 2.2.1.3.5.2 del Decreto 1079 de 2015 expone que el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan. Debiéndose entender por radio de acción distrital o municipal, aquel dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio, conforme lo define el artículo 2.2.1.3.5.3 Decreto 1079 de 2015.

Finalmente, el artículo 2.2.1.3.2.1. del Decreto 1079 de 2015, expone que las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados.

5. Control, Inspección y Vigilancia.

El artículo 2.2.1.3.1.2 del Decreto 1079 de 2015, señaló que la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1284 de 2010, mediante el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015, corresponde al Director del Departamento de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, "*Aplicar las infracciones que se ocasionen en relación con actividades de transporte y de establecer las sanciones de acuerdo con las normas vigentes.*"

6. Tipo en blanco

El literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, expone que en todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, con base en la graduación que se señala en dicho artículo.

Al respecto, el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, señala lo siguiente:

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

"***ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (…)"***

7. De la planilla de viaje ocasional

El artículo 2.2.1.3.4 del Decreto 1079 de 2015, define la "Planilla de Viaje Ocasional" y el "Viaje ocasional" en los siguientes términos:

> "***Artículo 2.2.1.3.4.*** *Definiciones. Para la interpretación y aplicación de presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones específicas:*
> *(…)*
> ***Planilla única de viaje ocasional****: es el documento* ***que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional****.*
> *(…)*
> ***Viaje ocasional****: es aquel que excepcionalmente autoriza el Ministerio de Transporte a un vehículo taxi en el nivel básico y de lujo,* ***para prestar el servicio público de transporte individual por fuera del radio de acción autorizado****."* (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

En ese orden, en cuanto al radio de acción, el artículo 2.2.1.3.5.2 señaló lo siguiente:

> "***Artículo 2.2.1.3.5.2. Radio de acción.*** *El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan.*
>
> *El servicio entre un aeropuerto que sirve a la capital del departamento y que está ubicado en un municipio diferente a ésta, no requerirá el porte de planilla única de viaje ocasional, cuando se presta por vehículos de empresas de la respectiva capital o Área metropolitana y del municipio sede del terminal aéreo.*
> *En los demás aeropuertos, previo concepto favorable del Ministerio de Transporte, los alcaldes podrán realizar convenios para la prestación del servicio directo desde y hasta el terminal aéreo sin planilla única de viaje ocasional, siempre que existan límites comunes entre el municipio sede del aeropuerto y el municipio origen o destino del servicio.*
>
> ***En los demás casos en los cuales los vehículos taxi salgan del radio de acción autorizado, deberán portar planilla única de viaje ocasional****."* (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Aunado a lo anterior, para mayor precisión en cuanto al radio de acción, la misma norma, en su artículo 2.2.1.3.5.3 expuso:

> "***Artículo 2.2.1.3.5.3. Radio de acción distrital o municipal****. Entiéndase por radio de acción distrital o municipal el que se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio. Comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción.*"

Y respecto a los viajes ocasionales, el artículo 2.2.1.3.5.4 del pluricitado Decreto, aclaró:

> "***Artículo 2.2.1.3.5.4. Viaje ocasional.*** *Para la realización de viajes ocasionales en vehículos taxi, se acreditará el cumplimiento de los requisitos que para este efecto señale el Ministerio de Transporte quien establecerá la ficha técnica para la elaboración y los mecanismos de control correspondientes del formato de la planilla única de viaje ocasional.*"

Así las cosas, el Ministerio de Transporte, mediante la Resolución 2433 del 22 de junio de 2018, reglamentó el procedimiento para la expedición, control y registro en línea de la planilla única de viaje ocasional para los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros individual en vehículos taxi.

La Resolución 2433 de 2018 en cita, en su artículo 2° señaló:

> *"**Artículo 2. Inscripción en el RUNT.** Las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de Pasajeros por Carretera y Mixto, para poder de manera excepcional realizar viajes ocasionales en un radio de acción distinto al autorizado, deberán inscribirse en el registro nacional de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para poder diligenciar en línea la Planilla Única de Viaje Ocasional."*

A su vez, el Parágrafo 2°, del artículo 3° de la Resolución 2433 de 2018, expone:

> *"**Parágrafo 2°**. Los propietarios de los vehículos de servicio público deben validar los datos consignados en el sistema RUNT a través de la consulta que tiene dispuesta en la plataforma RUNT. En caso de encontrar diferencias en la información del automotor, el propietario debe acercarse al Organismo de Tránsito y solicitar la corrección."*

Igualmente, el artículo 5° de la precitada Resolución, indica:

> *"**Artículo 5°. Responsabilidad.** Las empresas de transporte serán responsables del uso, del control de las planillas únicas de viaje ocasional, del transporte que se realice con ellas y de la veracidad de la información consignada en el sistema HQ-RUNT."*

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Adicionalmente, el artículo 8° ibidem, en cuanto a la posibilidad de las empresas de efectuar viajes ocasionales, indicó:

> "***Artículo 8. Diligenciamiento y Expedición de la Planilla Única de Viaje Ocasional.*** *Las empresas de transporte habilitadas en las modalidades a las que hace alusión la presente resolución, podrán realizar viajes ocasionales en un radio de acción distinto al autorizado previo el cumplimiento de:*
>
> 1. *Diligenciamiento de los siguientes datos requeridos para la generación de las Planillas Únicas de Viaje Ocasional en el sistema HQ-RUNT:*
>
> a) *Placa del vehículo*
> b) *Cédula del conductor*
> c) *Datos del contratante del servicio (nombre, cédula o nit, teléfono, dirección)*
> d) *Cantidad de pasajeros*
> e) *Datos del viaje ocasional (Ciudad de origen – Ciudad destino)*
> f) *Y demás datos que sean requeridos para el correcto funcionamiento del sistema de acuerdo con la normatividad vigente.*
>
> 2. *Validación por el sistema RUNT de los siguientes requisitos e información para la expedición.*
>
> a) *Que el conductor tenca activa y vigente su licencia de conducción y que la licencia corresponda a la categoría autorizada para la prestación de servicio público.*
> b) *Que el vehículo se encuentre activo en el Registro Nacional Automotor, y homologado para prestar el servicio público.*
> c) *Que el automotor tenga vigente el SOAT y la Revisión Técnico mecánica.*
> d) *Que la tarjeta de operación se encuentre vigente, de acuerdo con la información ingresada por la empresa; para los vehículos que ya se encuentre activos en el Registro Nacional de Empresas se validará contra la tarjeta de operación registrada.*
> e) *Que la empresa cuente con una póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigente para el vehículo.*
> f) *Que el vehículo registrado en el sistema HQ-RUNT corresponda a la modalidad autorizada en la presente resolución para hacer uso de la planilla de viaje ocasional.*
> g) *Que la empresa de transporte se encuentre inscrita en el sistema HQ-RUNT, como persona jurídica.*
> h) *Que el vehículo esté autorizado por la empresa para hacer uso de la planilla única de viaje ocasional.*"

Ahora, en cuanto a las condiciones de uso de la planilla de viaje ocasional, el artículo 9° de la Resolución 2433 de 2018, señala:

> "***Artículo 9. Condiciones de Uso.*** *Para efectos del uso de la Planilla Única de Viaje Ocasional generada, deberá tenerse en cuenta los siguientes criterios:*
>
> a) *Se utilizará una sola Planilla Única de Viaje Ocasional cuando el viaje sea de ida y de regreso con el mismo contratante. En el caso que se tenga un contrato de ida y uno diferente de regreso, se deberá disponer de una planilla por cada contrato. Esto deberá ser digitado en el sistema desde el inicio del viaje de ida.*
> b) ***Cuando el vehículo se movilice sin pasajeros fuera de su radio de acción autorizado, requerirá en todo caso haber diligenciado la Planilla Única de Viaje Ocasional, para su desplazamiento***.
> c) *Las empresas, propietarios o conductor autorizado tendrán un tiempo máximo de 15 minutos contados a partir del inicio del viaje para desistir o modificar la información del viaje ocasional en el sistema HQ-RUNT.*" (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

En cuanto al porte de la planilla de viaje ocasional, el Parágrafo 3° del artículo 10 de la Resolución 2433 de 2018, indica:

> "***Parágrafo 3. Porte de la Planilla.*** *La Planilla Única de Viaje Ocasional* ***deberá ser presentada por el conductor del vehículo a las autoridades de control en vía en formato físico o digital***." (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

8. Documentos que soportan la operación de los equipos en el Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros.

Los documentos que soportan la operación de los equipos, conforme al artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, son los siguientes:

> *"**Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos**. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*
> *(…)*
> *3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi:*
> ***3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso).***
> *(…)"* (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

IV. CASO CONCRETO

1. Procedimiento aplicable.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende, este Despacho, adelanta el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, que señala lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 50.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.
c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

En cuanto a las sanciones y su procedimiento, en el artículo 44 de la Ley 336 de 1996, el legislador dispuso que de conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

En ese orden, el artículo 46 del mismo Estatuto, dispuso lo siguiente:

"***ARTÍCULO 46***. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
(…)
e) ***En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.***" (negrilla y subraya fuera de texto original)

En ese sentido, en el evento de comprobarse la violación a la normatividad que rige el sector transporte, dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

"***PARÁGRAFO***. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
(…)"

De lo anterior queda claro que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996, el cual ha sido respetado por el DATT, teniendo en cuenta que las investigadas fueron debidamente notificadas, y algunas de ellas presentaron los respectivos descargos.

2. Pruebas

2.1. Pruebas aportadas por la autoridad de transporte

Con la Resolución No. 2896 del 27 de julio de 2021, se aportaron las siguientes pruebas documentales:

1. Informe Único de Infracción al Transporte 465883 del 26 de abril de 2021 (Fl. 1).

2.2. Admisibilidad de las pruebas para proferir decisión de fondo

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sin embargo, allí no se observa regulación sobre aspectos relacionados con la valoración y admisibilidad probatoria, por lo que, se hace necesaria la aplicación del artículo 306 ibidem que señala expresamente los casos en los que aplica la remisión normativa, que no es más que, la aplicación de las normas del Código General del Proceso, siendo la situación de marras un ejemplo expreso de la necesidad de dicha remisión normativa.

Así las cosas, el mencionado Código, indica en el artículo 164 que "*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso* (…), igualmente indica en el artículo 168 *"(…) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (…)*".

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis. En ese orden, entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso; (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene que poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado; (iii) la utilidad: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución, respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que, las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, i) informe Único de Infracción al Transporte **465883 del 26 de abril de 2021** (Fl. 1) es pertinente, eficaz y útil.

No obstante, considera la entidad, que es necesario referirse a la naturaleza del IUIT, como se pasa a indicar:

El artículo 2.2.1.8.3.3 señala que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

Frente a lo anterior, se procede a aclarar que el Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT), es el fundamento de esta investigación, goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación de conformidad con los artículos 243[1], 244[2] y 257[3] del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 señala que "*cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación*".

En cuanto a la presunción de autenticidad previamente dicha, hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que señala: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*."

En estos términos, la autenticidad de los documentos es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tales documentos está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT, como la falta cometida, el conductor y la empresa transportadora, los cuales, supuestamente prestaron un servicio público de transporte con el vehículo de placas **WGM890** fuera del radio de acción, sin contar con la planilla de viaje ocasional, siendo este un documento que sustenta la operación del equipo, fuera del perímetro al que fue autorizado para la prestación del servicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, tanto el IUIT como los demás documentales señaladas en la Resolución No. 2896 del 27 de julio de 2021, son idóneas y conducentes para aperturar una investigación administrativa en contra de los sujetos de sanción por las conductas descritas en dicho informe, que se fundamente en una norma de transporte. Así, al señalarse como responsables al conductor del rodante, a la empresa investigada, y al propietario, estos deberán demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como cometida la infracción.

Ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa anexe las pruebas que considere pertinentes, y que, en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual está en posición de aportar los medios probatorios idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa transportadora, por el hecho de ser el sujeto activo calificado de la conducta, es decir, la persona jurídica habilitada por el estado para la prestación de un servicio público de transporte acorde a la normatividad vigente, dentro de los estándares de calidad y legalidad que demostró al momento de solicitar y adquirir la habilitación o permiso para operar.

Así mismo, es axiomático manifestar que el IUIT corresponde a un documento público suscrito por una autoridad de tránsito y transporte, bajo la gravedad del juramento, lo cual implica bajo los efectos que ha dado la Corte Constitucional[4] a esta formalidad, que *"…hay por parte de quien firma un compromiso solemne de ajustar la declaración que se rinde a la verdad, sin omitirla ni en todo ni en parte, e implica que quien lo presta queda atado por él, pues pone por testigo de su dicho a la divinidad o, en general a lo que se considera tan sagrado para él y para la comunidad a la que pertenece, que se ve compelido a no deshonrar su promesa de no faltar a la verdad."* ***Esto hace suponer que lo declarado es cierto y podrá ser tomado como sustento o base en la toma de una decisión judicial o administrativa."*** *(Subrayado fuera de texto)*

2.3. Apreciación de las pruebas para proferir decisión de fondo

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la sana critica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, consagrado en el Código General del Proceso, que en su artículo 176 determina lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

[1] "***ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS***. *Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares."*
Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

[2] "***ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.*** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (…)*
Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

[3] "***ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO***. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

[4] *Sentencia C-782/05*

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

En ese orden de ideas, este Departamento Administrativo apreciará las pruebas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que se pretenda demostrar y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015.

Así mismo, se estudiará, valorará y determinará cual, de las pruebas obrantes en el expediente sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar o confirmar los cargos formulados mediante la **Resolución No. 2896 del 27 de julio de 2021.**

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LAS INVESTIGADAS:

Abordando el caso en concreto, el agente de tránsito y transporte, **NATALIA REALES CRESPO**, en el IUIT **465883 del 26 de abril de 2021**, señaló que en el lugar "RUTA 9005 KM 96" el vehículo de placas **WGM890**, que era conducido por el señor **JHON JAIRO MEDINA CASTILLO**, propiedad de la señora **CAROLINA MAZUERA BOTERO** y afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE CARTAGENA-COOTAXCART** se encontraba prestando servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículo taxi sin portar la planilla de viaje ocasional.

Entre otras particularidades, se observa en el IUIT citado, el cual obra en el expediente, que el agente de tránsito y transporte, en la casilla de "Observaciones" consignó y especificó la conducta presuntamente transgresora de las normas del transporte, y en ningún lugar indicó "código de infracción" alguno.

Lo anterior respetando lo que para el efecto dispuso el parágrafo transitorio, que se encontraba vigente para la fecha de los hechos, del artículo 6 de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Transporte. Frente a la cual vale advertir que, derogó la Resolución 0004247 del 12 de septiembre de 2019 y en su defecto, adoptó un nuevo formato de Informe Único de Infracciones al Transporte anexo a la misma, y se señaló que para su implementación debía hacerse dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de dicho acto administrativo.

Adicionalmente, esta resolución indicó que, las autoridades de control podrán continuar usando los formatos existentes adoptados mediante las resoluciones 10800 del 12 de diciembre de 2003 y 0004247 del 12 de septiembre de 2019, hasta agotar su inventario o hasta que finalice el plazo de implementación, lo que ocurriera primero.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Transporte, mediante la Resolución 20203040024865 del 27 de noviembre de 2020 prorrogó el plazo establecido en el artículo 6 de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020, por seis (06) meses más, es decir, que el límite temporal para el uso de los formatos únicos de infracciones al transporte que se habían adoptado mediante la resolución 10800 de 2003 y 0004247 de 2019 era el 26 de mayo de 2021 e inicio de la implementación del nuevo formato adoptado en la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020, era el 27 de mayo de 2021.

Por lo anterior, esta Dirección consideró que existían méritos suficientes para aperturar investigación administrativa, toda vez que el IUIT fue correctamente diligenciado por parte del agente de tránsito y transporte.

En el acto administrativo de apertura, este Despacho expuso que la conducta transgredida se encontraba tipificada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1, 2.2.1.3.4, 2.2.1.3.5.4 del Decreto 1079 de 2015 y el parágrafo 3° del artículo 10° de la Resolución 2433 de 2018 y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Una vez decantadas las normas citadas en el acápite de "Fundamentos jurídicos que sustentan la decisión", y de conformidad con las pruebas anexas al plenario, resulta acreditado dentro del proceso lo siguiente:

1. El día 30 de enero de 2021, el vehículo de placas **WGM890,** se encontraba prestando servicio público de transporte individual de pasajeros en la RUTA 9005 KM 96, de conformidad con la información consignada en las casillas No. 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe Único de Infracción al Transporte No. **465883**, suscrito por el agente de tránsito y transporte y visible a folio 1 del expediente.
2. Que el propietario del vehículo es la señora **CAROLINA MAZUERA BOTERO**, de conformidad con la información consignada en la casilla No. 9 del IUIT No. **465883**, y la consulta interna de datos del vehículo de placas **WGM890**.
3. El vehículo de placas **WGM890,** era conducido por el señor **JHON JAIRO MEDINA CASTILLO**, de conformidad con la información consignada en la casilla No. 10 del Informe Único de Infracción al Transporte No. **465883**, suscrito por el agente de tránsito y transporte, visible a folio 1 del expediente.
4. El conductor del vehículo de placas **WGM890,** no portaba la planilla de viaje ocasional, conforme lo determina el agente de tránsito y transporte en la casilla No. 16 "Observaciones" del IUIT No. **465883**. Situación que no fue objetada por las partes.

Al respecto, el Decreto 1079 de 2015 ha señalado que, para la realización de viajes ocasionales en vehículos tipo taxi, fuera del radio de acción, se deberá cumplir con el lleno de los requisitos legales (contar con la planilla de viaje ocasional, como documento que soporta la operación del equipo), para la prestación del servicio. Es decir, que el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, en cuanto a

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

la planilla de viaje ocasional para la prestación del servicio de transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi fuera del radio de acción, impuso la obligatoriedad de contar con dicha autorización, y conforme al procedimiento para la expedición, control y registro en línea de la Planilla Única de Viaje Ocasional, Resoluciones 2433 y 6019 de 2018 emitidas por el Ministerio de Transporte, **se les delegó, a las empresas de transporte la responsabilidad del uso, del control de las planillas únicas de viaje ocasional, del transporte que se realice con ellas y de la veracidad de la información consignada en el sistema HQ- RUNT**.

De esta manera y teniendo en cuenta la posición y responsabilidad que ostenta la empresa de transporte dentro de la prestación del servicio público, ésta debe adoptar las medidas necesarias para evitar que los vehículos vinculados a ella presten el servicio sin el lleno de los requisitos. Permitir la circulación de vehículos taxi fuera del radio de acción, sin la planilla de viaje ocasional, no sólo quebranta el orden jurídico sino también pone en riesgo la seguridad de los pasajeros, usuarios de la vía, y otras modalidades de transporte público.

En esa cronología, los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros tipo taxi, deben ser conocedores de la normatividad que regula la actividad transportadora, teniendo en cuenta que son sujetos sancionables por su incumplimiento, toda vez que, para haberse prestado el servicio en el lugar de los hechos, resultaba necesario que el transportador - conductor portara la planilla de viaje ocasional, como documento que, para este caso, sustenta la operación del equipo, situación que no fue desvirtuada por parte de los investigados.

De otro lado, para este Despacho, la empresa transportadora le asiste el deber de cumplir con las obligaciones que le son propias, por cuanto la empresa **COOTAXCART** se encontraba facultada y era competente para ejercer las funciones de control y vigilancia sobre el parque automotor afiliado e, igualmente, para adoptar los mecanismos que el propio contrato de vinculación, suscrito con el referido propietario, consagra.

En este sentido, la empresa transportadora contaba con los medios legales y contractuales necesarios para requerir a sus afiliados al cumplimiento de sus obligaciones, y al no haberlos puesto en marcha permitiendo la circulación del vehículo encartado sin el lleno de los requisitos, desconoció las condiciones de seguridad de la actividad y, por ende, quebrantó el ordenamiento jurídico.

Por lo demás, el conductor y la empresa no discutieron el fundamento de la infracción, tampoco aportaron elementos que demostraran la no ocurrencia de la misma, y mucho menos demostraron cumplir su deber de cuidado en relación con la irregular operación y prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos tipo taxi. En estas condiciones las obligaciones enunciadas en la normatividad que rige el sector transporte fueron desconocidas, razón por la cual los investigados deben ser sancionados.

En ese orden, no debe pasarse por alto que la empresa transportadora, por el hecho de ser el sujeto calificado de la conducta, es decir, la persona jurídica habilitada por el Estado para la prestación de un servicio público de transporte acorde a la normatividad vigente, dentro de los estándares de gestión, calidad y legalidad que demostró al momento de solicitar y adquirir la habilitación o permiso para operar, no puede excusar su negligencia bajo el argumento que le es imposible controlar la actividad diaria del vehículo, cuando es ella la responsable de gestionar, controlar, supervisar y alistar diariamente su parque automotor, bien sea de sus vehículos propios, o vinculados.

Al respecto, el artículo 2.2.1.3.6.2. del Decreto 1079 de 2015 señala que "*La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.*"

Así las cosas, frente al propietario del vehículo, no se acreditó en el plenario la existencia de responsabilidad en la comisión de la infracción, toda vez que, de conformidad con el marco normativo, se ha decantado que es sobre la empresa transportadora en quien recae la responsabilidad del uso, del control de las planillas únicas de viaje ocasional, del transporte que se realice con ellas y de la veracidad de la información consignada en el sistema HQ- RUNT, además, que es sobre la misma en quien recae la obligación de verificar y supervisar respectivamente, que el vehículo al momento de prestar el servicio público de transporte circule con la documentación vigente y pertinente.

Por lo tanto, y como quiera que no existen pruebas adicionales que decretar o practicar que permita desvirtuar los señalamientos expuestos en el acto administrativo de apertura de la investigación que aquí nos ocupa, a este Departamento no le queda otro camino más que motivadamente adoptar una decisión.

2. CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, bajo las circunstancias indicadas en precedencia, se encuentra probada la violación a las normas que rigen el transporte público, en consideración de los argumentos fácticos y jurídicos descritos en la presente decisión, se desprende una conclusión ineludible, a la luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que el señor **JHON JAIRO MEDINA CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **9.103.894** y la **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE CARTAGENA-COOTAXCART** identificada con **NIT. 806.000.870-5,** son responsables por trasgredir el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1, 2.2.1.3.4, 2.2.1.3.5.4 del Decreto 1079 de 2015 y el parágrafo 3° del artículo 10° de la Resolución 2433 de 2018 y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

3. TASACIÓN DE LA MULTA

Ahora bien, acreditada la existencia de una infracción al régimen del transporte por parte de las investigadas, y al evidenciarse la ausencia de argumentos y pruebas para desvirtuar los cargos formulados, procede este Departamento Administrativo a reiterar el régimen sancionatorio descrito en la Ley 336 de 1996:

> "***ARTÍCULO 46***. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *e)* ***En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.***
>
> ***PARÁGRAFO****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
> *a.* ***Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes****;*
> *(…)*" (negrilla y subraya fuera de texto original)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte público es un servicio esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y, en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional, el cual debe conllevar una mayor intensidad, cuando se trata de la prestación de un servicio público de transporte.

De otro lado, catalogar el transporte como un servicio público deviene de la facultad del legislador, investido de las expresas atribuciones constitucionales para expedir leyes de intervención económica (artículo 334 Constitución Política), y regir la prestación de los servicios públicos (artículos 150.21 y 23), por ello, dado su carácter imprescindible y su relación con el interés público y los derechos fundamentales, pueden ser prestados por el Estado directamente o indirectamente por los particulares o comunidades organizadas, conservando el papel de garante de su prestación eficiente, empleando las competencias constitucional de regulación, control y vigilancia sobre el mismo.

Ahora, en lo que respecta de la graduación de las sanciones, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, señaló que, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: (i) daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; (ii) beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero; (iii) reincidencia en la comisión de la infracción; (iv) resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión; (v) utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; (vi) grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; (vii) renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente y (viii) reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Para el caso bajo estudio, se tendrá en consideración el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes y el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En este sentido la Corte Constitucional señala sobre el principio de proporcionalidad, lo siguiente:

> *"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, los cuales como ya se expresó están constituidos por: (i) el cumplimiento de los deberes del cargo y (ii) el aseguramiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad:*
>
> *"Por lo anterior, la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron y se concluye que el derecho disciplinario, como modalidad del derecho administrativo sancionador, pretende regular la actuación de los servidores públicos con miras a asegurar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función pública, y que, para tal cometido, describe*

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

mediante ley una serie de conductas que estima contrarias a ese cometido, sancionándolas proporcionalmente a la afectación de tales intereses que ellas producen"[5]

Así mismo, respecto del principio de razonabilidad mediante Sentencia C-490[6] también señaló:

> *"El primer grupo de límites a esa potestad sancionatoria se encuentra en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Con base en estos requisitos, la sanción disciplinaria debe responder al juicio de desvalor por conductas que impiden el cumplimiento de fines estatales constitucionalmente relevantes. Esto lleva a que la conducta sancionada tenga la posibilidad material de afectar tales finalidades, esto es, que conlleve un grado verificable de lesividad. En ese sentido, la jurisprudencia insiste, para el caso particular del derecho disciplinario, especie del derecho sancionador, que el presupuesto de la falta es la afectación de un deber funcional. En términos de la Corte, "…la potestad legislativa en la configuración de los regímenes disciplinarios está limitada por el fin que persigue el ejercicio de la potestad disciplinaria, consistente en asegurar el cumplimiento de la función pública por parte de los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas, dentro de los principios a que se refiere el artículo 209 de la Constitución. Luego los regímenes disciplinarios no pueden erigir cualquier conducta en falta disciplinaria; su ámbito está exclusivamente delimitado a aquellas conductas con potencialidad de afectación de la función pública".*
>
> *"De otro lado, los mismos principios implican que la sanción impuesta sea proporcional, lo que obliga a que exista una relación directamente proporcional entre el grado de afectación a la función estatal, la entidad del bien jurídico vulnerado y la sanción impuesta".*

De conformidad con las anteriores disposiciones, atendiendo las condiciones de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en el Distrito de Cartagena de Indias, catalogado este de carácter esencial, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, teniendo en cuenta el incumplimiento al deber de contar con los documentos exigidos para soportar la operación del equipo, en especial la planilla de viaje ocasional, el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados que genera la prestación de servicio público de transporte en un radio de acción que desborda el distrital, con un vehículo habilitado en la modalidad individual de pasajeros en vehículos taxi, que en su esencia debería ser prestado por empresas habilitadas para la prestación de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera o Transporte Público Terrestre Automotor Especial, y la posición que adoptaron los investigados en la presente actuación administrativa, este Despacho tasa la multa a imponer, dadas las circunstancia propias del caso, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de ocurrencia de los hechos.

En ese orden, este Despacho sostiene que, en observancia de los cargos formulados, la norma transgredida y la sanción prevista a la misma, con la imposición de la multa económica se cumplen los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad.

De igual forma, se pone de presente que bajo el amparo del principio de tipicidad que se observa en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, el cual ha sido definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T-713 de 2012, proferida por la Corte Constitucional, conforme a la cual *"no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa".*

Principio que es garantizado, y por demás, concreta su cumplimiento al satisfacer los elementos que lo integran, a saber:

> "*(i) que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
> *(ii) que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley;*
> *(iii)que exista correlación entre la conducta y la sanción."*[7]

Del cumplimiento de dichos elementos, se fundamenta la imposición de la multa a las vigiladas determinadas previamente por transgredir el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1, 2.2.1.3.4, 2.2.1.3.5.4 del Decreto 1079 de 2015 y el parágrafo 3° del artículo 10° de la Resolución 2433 de 2018 y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Preceptos normativos en virtud de los cuales, ante su infracción prevén para el modo de transporte terrestre multas de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Así las cosas, este Departamento Administrativo, en cumplimiento de las garantías constitucional y procesales atendió a los parámetros de graduación de la sanción, en particular el *daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelado*, *el grado de prudencia y diligencia con que se atendieron los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes*, *y el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*; criterios que para el fallador responde al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los topes dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre, que para el particular corresponde al año **2021**.

En atención a lo señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a los vigilados no desborda los parámetros previstos por el legislador ni es subjetiva, razón demás que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

[5] H. Corte Constitucional Sentencia C-721 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[6] Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
[7] H. Corte Constitucional Sentencia C-343 de 2006.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

4. CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN EN UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)

Acorde con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, a partir del 1° de enero de 2024, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB).

De conformidad con lo precedente, por la necesidad de unificar la aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, frente a la definición del número de decimales y las reglas de conversión que deben ser utilizadas para expresar los valores de UVB, el Parágrafo 1. de la norma en comento estableció lo siguiente:

> *"Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico (UVB), se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana."*

Así las cosas, como se indicó en precedencia, este Despacho tasa la multa a imponer en la suma equivalente uno punto (1) salario mínimo legal mensual vigente para LA EMPRESA, vigentes para el año **2021,** por ser el año del Informe Único de Infracción al Transporte **465883**, por lo que se procederá a realizar la conversión a Unidades de Valor Básico.

Para el efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito público, mediante la Resolución número 3268 del 18 de diciembre de 2023, fijó en DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($10.951), la Unidad de Valor Básico (UVB) para la anualidad 2024.

A su vez, de acuerdo con el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, el Gobierno Nacional, fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS** (**$908.526**).

Por lo tanto, al preverse en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 sanciones entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte terrestre, y en aplicación del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, su equivalencia en UVB sería la siguiente:

UVB 2024	VALOR EN PESOS
1	$10.951

SMLMV 2021	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVB
1	$908.526	82.96
1	$908.495	82.96

Por consiguiente, para el cargo, la multa a imponer es de un (1) SMLMV el equivalente a 82.96 Unidades de Valor Básico, que equivalen a NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($908.495).

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

VI.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES INDIVIDUALMENTE, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, a los siguientes sujetos:

A) Al señor **JHON JAIRO MEDINA CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía número **9.103.894**, en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros de placas **WGM890**.
B) A la **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE CARTAGENA-COOTAXCART** identificada con **NIT**. **806.000.870-5**, en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros, a la que se encontraba vinculado el vehículo de placas **WGM890.**

Por contravenir el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1, 2.2.1.3.4, 2.2.1.3.5.4 del Decreto 1079 de 2015 y el parágrafo 3° del artículo 10° de la Resolución 2433 de 2018 y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: SANCIONAR, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, al señor **JHON JAIRO MEDINA CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía número **9.103.894**, en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros de placas **WGM890;** con **MULTA** de un(1) salario mínimo legal mensual vigente en el año 2021, que equivalen a **82,96** Unidades de Valor Básico – UVB, vigentes para la fecha del IUIT No. **465883**, es decir, para el año **2021**, que corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS** (**$908.495**).

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

TERCERO: SANCIONAR de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, a la **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE CARTAGENA-COOTAXCART** identificada con NIT. **806.000.870-5**, en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la que se encontraba vinculado el vehículo de placas **WGM890**; con **MULTA** de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el 2021, que equivalen a **82,96** Unidades de Valor Básico – UVB, vigentes para la fecha del IUIT No. **465883**, es decir, para el año **2021**, que corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS** ($**908.495**).

CUARTO: EXONERAR, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, a la señora **CAROLINA MAZUERA BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía número **24.341.726**, en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros de placas **WGM890,** de los cargos formulados mediante Resolución 2896 del 27 de julio de 2021.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución, al señor **JHON JAIRO MEDINA CASTILLO**, a la señora **CAROLINA MAZUERA BOTERO** y a la **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE CARTAGENA-COOTAXCART,** de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: En firme la presente Resolución, en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, remítase copia de la misma junto a la constancia de ejecutoria, a la Oficina de Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias para su cumplimiento.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Loly Ozuna M. Asesora Externa – DATT
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT.
Aprobó: Hebert Rico Royero - Subdirector Jurídico – DATT.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, los artículos 2.2.1.1.2.1 y 2.2.1.1.2.2 del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015; procede a proferir decisión dentro del proceso administrativo sancionatorio:

I. ANTECEDENTES:

1.Informe Único de infracción al transporte

Mediante Informe Único de Infracciones al transporte No-**1115612 del 29 de abril de 2021**, el agente de tránsito y transporte **JEYSON DOLUGAR PEREA**, identificado con placa No.162, adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, señaló que en la *"Carrera 11 Cll 52 Puente Transformación"* , el señor (a) **RAFAEL TATIS MONTOYA** quien se denominara **EL CONDUCTOR**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 73.558.029, en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros de placa **TRL661**, de propiedad del señor (a) **JHON FREDY SANCHEZ MARIN**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No **70.903.336** y **LUIS ARTURO SANCHEZ MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía No. **70.287.398**, quienes se denominaran **PROPIETARIOS,** y afiliado a la empresa de transportes **TRANSPORTES PEMAPE S.A.**, quien se denominara **LA EMPRESA**, identificada con el NIT. **890.404.615-3**, prestando el servicio de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros, con las pólizas de seguro de responsabilidad civil vencidas y/o canceladas.

2. Resolución de apertura de investigación

Mediante resolución 4470 del 22 de septiembre de 2021, se resolvió dar apertura a la investigación sancionatoria en contra del **CONDUCTOR, LOS PROPIETARIOS** Y **LA EMPRESA**, por la presunta contravención del artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.1.4.1 del Decreto 1079 del 2015

3. Notificaciones

1. Notificación de la Resolución de apertura de investigación a las partes

El proceso de notificación de la Resolución antes mencionada se surtió de la siguiente manera:

A) **EL CONDUCTOR,** revisada la información recolectada en el IUIT y base de datos con que cuenta la entidad, se liberó el citatorio, el cual fue entregado efectivamente, sin embargo, el conductor no compareció a notificarse personalmente del acto administrativo, por lo que se envió el respectivo aviso sin que pudiera hacerse efectiva la entrega por cambio de domicilio. Por lo anterior, la entidad procedió a la notificación por página web surtiéndose el proceso de notificación el día 23 de febrero de 2022. (Fl. 35-36).

B) **LOS PROPIETARIOS** revisada la información recolectada en el IUIT y base de datos con que cuenta la entidad, se enviaron los respectivos citatorios, los cuales fueron devueltos porque no fueron recibidos, frente a lo cual, la entidad procedió a la notificación por página web surtiéndose el proceso de notificación el día 23 de febrero de 2022. (Fl. 35-36)

C) **LA EMPRESA**, se surtió el proceso de notificación personal el día 08 de noviembre de 2021. (Fl. 7)

II. DESCARGOS DE LOS INVESTIGADOS.

Vencido el termino de traslado, se recibieron los siguientes descargos:

LA EMPRESA:

Mediante memorial, con fecha de recibido 03 de diciembre de 2021, la empresa de transporte investigada presenta descargos, sin embargo, los mismos no pueden ser tenidos en cuenta dentro del proceso porque su presentación fue de manera extemporánea ya que el término para la presentación de los mismos, feneció el día 30 de noviembre de 2021.

En cuanto a LOS PROPIETARIOS y EL CONDUCTOR del vehículo, estos guardaron silencio frente a los cargos que le fueron endilgados.

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SUSTENTAN LA DECISION

1. Transporte Público

El legislador dispuso en el artículo 5° de la Ley 336 de 1996 que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

A su vez, por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional, como así lo dispuso el artículo 6° de la misma normatividad.

Del mismo modo, el artículo 9° del Estatuto General del Transporte expone que el servicio público de transporte tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

Ahora, para los efectos de la normatividad que regula el sector transporte, se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.

2. Autoridades de Transporte

De conformidad con el Decreto 1079 de 2015, decreto único reglamentario del sector transporte, el cual compiló, entre otros, el Decreto 170 de 2001, son autoridades de transporte los siguientes:

> "*Artículo 2.2.1.1.2.1. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:*
> *(…)*
> ***En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.*****"** (negrilla y subraya fuera de texto original)

3. Sujetos de Sanciones

La Ley 105 de 1993, ley marco del sector transporte, señaló en su artículo 9°, que las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Además, el mismo cuerpo normativo indicó que podrán ser sujetos de sanción:

> *"1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
> *2. Las personas que conduzcan vehículos.*
> *3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
> *4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
> *5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
> *6. Las empresas de servicio público."*

4. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de Pasajeros.

Según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3. del Decreto 1079 del 2015 el Transporte Público Terrestre Automotor colectivo de pasajeros, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

Ahora, el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1079 del 2015, expone que las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el servicio público de transporte Terrestre Colectivo de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en esta modalidad. La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la

empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.

5. Control, Inspección y Vigilancia

El artículo 11° del Decreto 170 de 2001, compilado en el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.2.2 señaló que la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1284 de 2010, mediante el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, corresponde al Director del Departamento de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, "*Investigar las infracciones que se ocasionen en relación con actividades de transporte y de establecer las sanciones de acuerdo con las normas vigentes.*"

6. Tipo en Blanco

El literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, expone que en todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, con base en la graduación que se señala en dicho artículo. Particularmente para el transporte terrestre, se estableció una graduación entre 1 y 700 salarios mínimos mensuales vigentes según el literal a) del parágrafo de la norma en mención.

Al respecto, el artículo 26 del mismo Estatuto, expone:

> "***ARTÍCULO 26.*** ***Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)"***

7. De las pólizas de responsabilidad civil contractual y póliza de responsabilidad civil extracontractual

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, señala que todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Por su parte, el Decreto 1079 de 2015 articulo 2.2.1.1.4.1. indica que, *de conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio as Empresas de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de Pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y/o Municipal de transporte público deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare de los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:*

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:
a) Muerte;
b) Incapacidad permanente;
e) Incapacidad temporal;
d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.
El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:
a) Muerte o lesiones a una persona;
b) Daños a bienes de terceros;
c) Muerte o lesiones a dos o más personas.
El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

En lo referente a la vigencia de los seguros, el artículo 2.2.1.1.4.2. del precitado Decreto 1079 de 2015, señala que los seguros contemplados, serán condición para la operación de los vehículos legalmente vinculados a las empresas autorizadas para la prestación del servicio de transporte colectivo.

Y, en cuanto la obligatoriedad de los seguros, el artículo 2.2.1.1.4.4 ibidem dispone que las pólizas de seguros antes descritas, se exigirán a todas las empresas, con licencia de funcionamiento vigente o que se encuentren habilitadas y serán en todo caso requisito y condición necesaria para la prestación del servicio de transporte por parte de sus vehículos vinculados o propios.

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

IV.CASO CONCRETO

1. Procedimiento aplicable al caso concreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende, este despacho, adelanta el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, que señala lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 50.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*
>
> *a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
> *b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.*
> *c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*"

En cuanto a las sanciones y su procedimiento, el artículo 44 de la Ley 336 de 1996, el legislador dispuso que de conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

En ese orden, el artículo 46 del mismo Estatuto, dispuso lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 46****. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.*
> *b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.*
> *c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*
> *d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.*
> *e)* ***En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.***" (negrilla y subraya fuera de texto original)

En ese sentido, en el evento de comprobarse la violación a la normatividad que rige el sector transporte, dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

> "***PARÁGRAFO****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*
> *(…)*"

De lo anterior queda claro que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996, el cual ha sido respetado por el DATT, teniendo en cuenta que las investigadas fueron debidamente notificadas, y alguna de ellas presentaron los respectivos descargos.

2. Pruebas

a. Pruebas aportadas por la autoridad de transporte

Con la Resolución No. 4470 del 30 de septiembre de 2020, se aportaron las siguientes pruebas documentales:

1. Informe Único de Infracción al Transporte 1115612 del 29 de abril de 2021.
2. Consulta RUNT donde se evidencian vencidas las pólizas

2.1. Admisibilidad de las pruebas para proferir decisión de fondo

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sin embargo, allí no se observa regulación sobre aspectos relacionados con la valoración y admisibilidad probatoria, por lo que, se hace necesaria la aplicación del artículo 306 ibidem que señala expresamente los casos en los que aplica la remisión normativa, que no es más que, la aplicación de las normas del Código General del Proceso, siendo la situación de marras un ejemplo expreso de la necesidad de dicha remisión normativa.

Así las cosas, el mencionado Código, indica en el artículo 164 que "*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso* (…), igualmente indica en el artículo 168 *"(…) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (…)*".

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis. En ese orden, entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso; (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene que poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado; (iii) la utilidad: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución, respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces de que, las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, i) informe Único de Infracción al Transporte 1115612 **del 29 de abril de 2021,** es pertinente, eficaz y útil.

No obstante, considera la entidad, que es necesario referirse a la naturaleza del IUIT, como se pasa a indicar:

El artículo 2.2.1.8.3.3 señala que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Frente a lo anterior, se procede a aclarar que el Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT), es el fundamento de esta investigación, goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación de conformidad con los artículos 243[1], 244[2] y 257[3] del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 señala que "*cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación*".

En cuanto a la presunción de autenticidad previamente dicha, hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que señala: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*."

En estos términos, la autenticidad de los documentos es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tales documentos está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT, como la falta cometida, el conductor y la empresa transportadora, los cuales, supuestamente prestaron un servicio público de transporte con el vehículo, antes referenciado, fuera del radio de acción, sin contar con la planilla de viaje ocasional, siendo este un documento que sustenta la operación del equipo, fuera del perímetro al que fue autorizado para la prestación del servicio.

Así mismo, es axiomático manifestar que el IUIT corresponde a un documento público suscrito por una Autoridad de tránsito y transporte, bajo la gravedad del juramento, lo cual implica bajo los efectos que ha dado la Corte Constitucional[4] a esta formalidad, que *"…hay por parte de quien firma un compromiso solemne de ajustar la declaración que se rinde a la verdad, sin omitirla ni en todo ni en parte, e implica que quien lo presta queda atado por él, pues pone por testigo de su dicho a la divinidad o, en general a lo que se considera tan sagrado para él y para la comunidad a la que pertenece, que se ve compelido a no deshonrar su*

[1] "***ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS***. *Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares."*
Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

[2] "***ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.*** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (…)*
Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

[3] "***ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO***. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

[4] *Sentencia C-782/05*

promesa de no faltar a la verdad." ***Esto hace suponer que lo declarado es cierto y podrá ser tomado como sustento o base en la toma de una decisión judicial o administrativa."*** *(Subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, tanto el IUIT como los demás documentales señaladas en la Resolución de apertura, son idóneas y conducentes para aperturar una investigación administrativa en contra de los sujetos de sanción por las conductas descritas en dicho informe, que se fundamente en una norma de transporte. Así, al señalarse como investigados al conductor del rodante, a la empresa investigada, y al propietario, estos deberán demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como cometida la infracción.

Ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa anexe las pruebas que considere pertinentes, y que, en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual está en posición de aportar los medios probatorios idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa transportadora, por el hecho de ser el sujeto activo calificado de la conducta, es decir, la persona jurídica habilitada por el estado para la prestación de un servicio público de transporte acorde a la normatividad vigente, dentro de los estándares de calidad y legalidad que demostró al momento de solicitar y adquirir la habilitación o permiso para operar.

2.2. Apreciación de las pruebas para proferir decisión de fondo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la sana critica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, consagrado en el Código General del Proceso, que en su artículo 176 determina lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En ese orden de ideas, este Departamento Administrativo apreciará las pruebas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que se pretenda demostrar y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la Ley 336 de 1994, los Decretos 3366 de 2003 y 172 de 2001, compilados en el Decreto 1079 de 2015.

Así mismo, se estudiará, valorará y determinará cual, de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como base para el inicio de esta investigación o las aportadas y/o solicitadas por el investigado sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar o confirmar los cargos que les fueron formulados.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LAS INVESTIGADAS:

Abordando el caso en concreto, el agente de tránsito y transporte, en el IUIT 1115612 del 29 de abril de 2021, señaló que en el lugar *"Cra 11 Cll 32 Puente Transformación"* el vehículo de placas TRL661 que era conducido por el señor **RAFAEL TATITS MONTOYA** estaba prestando el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, con las pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual vencidas.

Entre otras particularidades, se observa en el IUIT citado, el cual obra en el expediente, que el agente de tránsito y transporte, en la casilla de "Observaciones" consignó y especificó la conducta presuntamente transgresora de las normas del transporte, y en ningún lugar indicó "código de infracción" alguno.

Lo anterior, respetando lo que para el efecto dispuso el parágrafo transitorio, que se encontraba vigente para la fecha de los hechos, del artículo 6° de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Transporte. Frente a esta resolución en cita, vale advertir que, entre otras cosas, derogó la Resolución 0004247 del 12 de septiembre de 2019, y en su

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

defecto, adoptó un nuevo formato de Informe Único de Infracciones al Transporte anexo a la misma, y se señaló que para su implementación debía hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de dicho acto administrativo.

Además, en esta resolución se indicó que las autoridades de control podrán continuar usando los formatos existentes adoptados mediante las Resoluciones 10800 del 12 de diciembre de 2003 y 0004247 del 12 de septiembre de 2019, hasta agotar su inventario o hasta que finalizara el plazo de implementación, lo que ocurriera primero.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Transporte, mediante la Resolución 20203040024865 del 27 de noviembre de 2020 prorrogó el plazo establecido en el artículo 6 de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020, por seis (6) meses más, es decir, que el límite temporal para el uso de los formatos Únicos de Infracciones al Transporte que se habían adoptado mediante la Resolución 10800 de 2003, y 0004247 de 2019 e inicio de la implementación del nuevo formato adoptado en la Resolución 20203040003785 del 2020 era el 27 de mayo de 2021.

Con lo anterior, esta Dirección consideró que existían méritos suficientes para aperturar investigación administrativa, toda vez que el IUIT fue correctamente diligenciado por parte del agente de tránsito y transporte.

En el acto administrativo de apertura, este Despacho expuso que la conducta transgredida se encontraba tipificada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos, 2.2.1.1.4.1., 2.2.1.1.4.2., 2.2.1.1.4.4., del Decreto 1079 de 2015 y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Una vez decantadas las normas citadas en el acápite de "Fundamentos jurídicos que sustentan la decisión", y de conformidad con las pruebas anexas al plenario, resulta acreditado dentro del proceso lo siguiente:

1. El día 29 de abril de 2021, el vehículo de placas **TRL661** se estaba prestando servicio público de transporte colectivo de pasajeros en "Cra 11 Cll 32 Puente Transformación", de conformidad con la información consignada en las casillas No. 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe Único de Infracción al Transporte No. 1115612, suscrito por el agente de tránsito y transporte.

2. Que de conformidad con la consulta interna de datos del vehículo de placas **TRL661,** es propiedad de **MARIA LUCERO LOAIZA LOPEZ,** y afiliado a la empresa afiliadora la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA "TRANSPORTES PEMAPE S.A."**

3. El vehículo de placas **TRL661,** era operado por **RAFAEL TATIS MONTOYA**, de conformidad con la información consignada en la casilla No. 10 del Informe Único de Infracción al Transporte No. **1115612**, suscrito por el agente de tránsito y transporte.

4. El vehículo de placas **TRL661,** no contaba con las pólizas de seguro contractual y extracontractual, para prestar el servicio de transporte, conforme lo determina el agente de tránsito y transporte en la casilla No. 16 "Observaciones" del IUIT No. **1115612**. Situación que no fue objetada por las partes.

Al respecto el Decreto 1079 de 2015 en el artículo 2.2.1.1.4.1. señala que las empresas de Empresas de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de Pasajeros, deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las amparen contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

Para haberse prestado el servicio en el lugar de los hechos, resultaba necesario que el transportador portara las pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual, como documento que, para este caso, sustenta la operación del equipo. Situación que no pudo ser desvirtuada por parte de los investigados.

Por lo demás, las partes no discutieron el fundamento de la infracción, tampoco aportaron elementos que demostraran la no ocurrencia de la misma o que probaran las afirmaciones de los escritos de sus descargos respectivos, y mucho menos demostraron cumplir su deber de cuidado en relación con la irregular operación y prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos tipo taxi. En estas condiciones las obligaciones enunciadas en la normatividad que rige el sector transporte fueron desconocidas.

Por consiguiente, la norma es clara al destacar, como condición impuesta a las empresas habilitadas para la prestación del transporte público individual en vehículos taxi, el que éste debe ser prestado ***bajo su responsabilidad,*** en razón a que quienes operan los equipos mediante los cuales se prestan el servicio, trátese de conductores o de propietarios de tales equipos, lo hacen y actúan en nombre y representación de las empresas, en consecuencia, sobre ellas recae la responsabilidad y vigilancia respecto del comportamiento de estas personas en desarrollo de la actividad.

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

De esta manera y teniendo en cuenta la posición y responsabilidad que ostenta la empresa de transporte dentro de la prestación del servicio público, ésta debe adoptar las medidas necesarias para evitar que los vehículos vinculados a ella presten el servicio sin el lleno de los requisitos.[5] Permitir la circulación de vehículos taxi sin las pólizas de seguros contractuales y extracontractuales, no sólo quebranta el orden jurídico sino también pone en riesgo la seguridad de los pasajeros y usuarios de la vía.

En ese orden, no debe pasarse por alto que la empresa transportadora, por el hecho de ser el sujeto calificado de la conducta, es decir, la persona jurídica habilitada por el Estado para la prestación de un servicio público de transporte acorde a la normatividad vigente, dentro de los estándares de gestión, calidad y legalidad que demostró al momento de solicitar y adquirir la habilitación o permiso para operar, no puede excusar su negligencia bajo el argumento que le es imposible controlar la actividad diaria del vehículo, cuando es ella la responsable de gestionar, controlar, supervisar y alistar diariamente su parque automotor, bien sea de sus vehículos propios, o vinculados.

Al respecto, el artículo 2.2.1.3.6.2. del Decreto 1079 de 2015 señala que "*La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.*"

Ahora bien, se tiene que la conducta descrita en el artículo 2.2.1.1.4.1. del Decreto 1079 del 2015, contiene expresamente la **obligación para las Empresas de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de Pasajeros**, de tomar con una compañía de seguros autorizada las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las amparen contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora y según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.4.2. de la norma ibidem, la vigencia de dichas pólizas será condición para la operación de los vehículos y su inobservancia configura violación a la normatividad de transporte.

Visto lo anterior, se encuentra probado que, para la fecha de imposición del informe único de infracción al transporte, el vehículo no contaba con las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, por lo que es claro el incumplimiento a la obligación establecida en las normas de transporte, esto es, la obligación que tiene la empresa de transporte de tomar o contratar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las amparen contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

De conformidad con lo precedente, de un estudio de las documentales obrantes en el plenario, esta entidad no observa prueba siquiera sumaria, que permita acreditar que la empresa de transporte cumplió con la carga legal impuesta por los artículos 2.2.1.1.4.1., 2.2.1.1.4.2., 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, razón por la cual será sancionada.

Así las cosas, frente al propietario y al conductor del vehículo, no se acreditó en el plenario la existencia de responsabilidad en la comisión de la infracción, toda vez que, de conformidad con el marco normativo, se ha decantado que es sobre la empresa transportadora en quien recae la obligación de tomar o contratar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, además que es sobre la misma en quien recae la obligación de verificar y supervisar respectivamente, que el vehículo al momento de prestar el servicio público de transporte circule con la documentación vigente y pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el propietario y el conductor deberán ser eximidos de responsabilidad dentro del asunto, y en consecuencia será archivada la investigación frente a dichos sujetos.

Por lo tanto, y como quiera que no existen pruebas adicionales que decretar o practicar que permita desvirtuar los señalamientos expuestos en el acto administrativo de apertura de la investigación que aquí nos ocupa, a este Departamento no le queda otro camino más que motivadamente adoptar una decisión.

2. CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, bajo las circunstancias indicadas en precedencia, se encuentra probada la violación a las normas que rigen el transporte público, en consideración de los argumentos fácticos y jurídicos descritos en la presente decisión, se desprende una conclusión ineludible, a la luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la TRANSPORTES PEMAPE S.A. identificada con NIT. 890.404.615-3, es responsables por trasgredir el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos, 2.2.1.1.4.1. del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio.

[5] "*La responsabilidad de vigilar que la documentación esté al día recae sobre la empresa como ente por medio del cual se estipula un contrato de vinculación y que debe realizar los actos correspondientes para prestar el servicio en debida forma cuidando que sus empleados obren con eficiencia y mantengan lo necesario para ejercer su actividad.*" Consejo de Estado - Sala de lo contencioso administrativo sección primera. Sentencia del 24 de septiembre de 2009, Exp. 110010324000 2004 00186 01, M.P. Martha Sofía Sanz Tobón.

Finalmente, se exonerará de responsabilidad dentro del asunto, y en consecuencia se archivará la investigación frente a los propietarios y frente al conductor del vehículo de placa TRL661, los señores JHON FREDY SANCHEZ MARIN, LUIS ARTURO SANCHEZ MARIN y el señor RAFAEL TATIS MONTOYA respectivamente, al no haberse acreditado dentro del plenario su responsabilidad en la comisión de la infracción.

3. TASACIÓN DE LA MULTA

Ahora bien, acreditada la existencia de una infracción al régimen del transporte por parte de las investigadas, y al evidenciarse la ausencia de argumentos y pruebas para desvirtuar los cargos formulados, procede este Departamento Administrativo a reiterar el régimen sancionatorio descrito en la Ley 336 de 1996:

> "***ARTÍCULO 46***. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *e)* ***En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.***
>
> ***PARÁGRAFO***. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a.* ***Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes****;*
> *(…)*" (negrilla y subraya fuera de texto original)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte público es un servicio esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y, en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional, el cual debe conllevar una mayor intensidad, cuando se trata de la prestación de un servicio público de transporte.

De otro lado, catalogar el transporte como un servicio público deviene de la facultad del legislador, investido de las expresas atribuciones constitucionales para expedir leyes de intervención económica (artículo 334 Constitución Política), y regir la prestación de los servicios públicos (artículos 150.21 y 23), por ello, dado su carácter imprescindible y su relación con el interés público y los derechos fundamentales, pueden ser prestados por el Estado directamente o indirectamente por los particulares o comunidades organizadas, conservando el papel de garante de su prestación eficiente, empleando las competencias constitucional de regulación, control y vigilancia sobre el mismo.

Ahora, en lo que respecta de la graduación de las sanciones, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, señaló que, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: (i) daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; (ii) beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero; (iii) reincidencia en la comisión de la infracción; (iv) resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión; (v) utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; (vi) grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; (vii) renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente y (viii) reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Para el caso bajo estudio, se tendrá en consideración el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes y el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En este sentido la Corte Constitucional señala sobre el principio de proporcionalidad, lo siguiente:

> *"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, los cuales como ya se expresó están constituidos por: (i) el cumplimiento de los deberes del cargo y (ii) el aseguramiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad:*
>
> *"Por lo anterior, la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron y se concluye que el derecho disciplinario, como modalidad del derecho administrativo sancionador, pretende regular la actuación de los servidores públicos con miras a asegurar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función pública, y que, para tal cometido, describe mediante ley una serie de conductas que estima contrarias a ese cometido, sancionándolas proporcionalmente a la afectación de tales intereses que ellas producen"*[6]

Así mismo, respecto del principio de razonabilidad mediante Sentencia C-490[7] también señaló:

> *"El primer grupo de límites a esa potestad sancionatoria se encuentra en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Con base en estos requisitos, la sanción disciplinaria debe responder al juicio de desvalor por conductas que impiden el cumplimiento de fines estatales constitucionalmente relevantes. Esto lleva a que la conducta sancionada tenga la posibilidad material de afectar tales finalidades, esto es, que conlleve un grado verificable de lesividad. En ese sentido, la jurisprudencia insiste, para el caso particular del derecho disciplinario, especie del derecho sancionador, que el presupuesto de la falta es la afectación de un deber funcional. En términos de la Corte, "…la potestad legislativa en la configuración de los regímenes disciplinarios está limitada por el fin que persigue el ejercicio de la potestad disciplinaria, consistente en asegurar el cumplimiento de la función pública por parte de los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas, dentro de los principios a que se refiere el artículo 209 de la Constitución. Luego los regímenes disciplinarios no pueden erigir cualquier conducta en falta disciplinaria; su ámbito está exclusivamente delimitado a aquellas conductas con potencialidad de afectación de la función pública".*
>
> *"De otro lado, los mismos principios implican que la sanción impuesta sea proporcional, lo que obliga a que exista una relación directamente proporcional entre el grado de afectación a la función estatal, la entidad del bien jurídico vulnerado y la sanción impuesta".*

De conformidad con las anteriores disposiciones, atendiendo las condiciones de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en el Distrito de Cartagena de Indias, catalogado este de carácter esencial, la gravedad de la falta teniendo en cuenta el incumplimiento al deber de contar con los documentos exigidos para soportar la operación del equipo, en este caso la póliza de seguros contractual y extracontractual, el grado de perturbación que genera la prestación de servicio público de transporte en tales condiciones, y la posición adoptada por las partes en la presente actuación administrativa, este Despacho tasa la multa a imponer, dadas las circunstancia propias del caso, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de ocurrencia de los hechos.

En ese orden, este Despacho sostiene que, en observancia de los cargos formulados, la norma transgredida y la sanción prevista a la misma, con la imposición de la multa se cumplen los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad.

De igual forma, se pone de presente que bajo el amparo del principio de tipicidad que se observa en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, el cual ha sido definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T-713 de 2012, proferida por la Corte Constitucional, conforme a la cual *"no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa".*

Principio que es garantizado, y por demás, concreta su cumplimiento al satisfacer los elementos que lo integran, a saber:

> "*(i) que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
> *(ii) que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley;*

[6] H. Corte Constitucional Sentencia C-721 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[7] Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

(iii)que exista correlación entre la conducta y la sanción."[8]

Del cumplimiento de dichos elementos, se fundamenta la imposición de la multa a las vigiladas determinadas previamente por transgredir artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos, 2.2.1.1.4.1. del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio.

Preceptos normativos en virtud de los cuales, ante su infracción prevén para el modo de transporte terrestre multas de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Así las cosas, este Departamento Administrativo, en cumplimiento de las garantías constitucional y procesales atendió a los parámetros de graduación de la sanción, en particular el *grado de perturbación, prudencia y diligencia con que se atendieron los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes*, criterio que para el fallador responde al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los topes dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre, que para el particular corresponde al año 2021.

En atención a lo señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a los vigilados no desborda los parámetros previstos por el legislador ni es subjetiva, razón demás que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

1. CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN EN UNIDADES DE VALOR BÁSICO (UVB)

Acorde con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, a partir del 1° de enero de 2024, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB).

De conformidad con lo precedente, por la necesidad de unificar la aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, frente a la definición del número de decimales y las reglas de conversión que deben ser utilizadas para expresar los valores de UVB, el Parágrafo 1. de la norma en comento estableció lo siguiente:

> *"Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico (UVB), se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana."*

Así las cosas, como se indicó en precedencia, este Despacho tasa la multa a imponer en la suma equivalente uno punto (1) salario mínimo legal mensual vigente para LA EMPRESA, vigentes para el año **2021,** por ser el año del Informe Único de Infracción al Transporte **1115612**, por lo que se procederá a realizar la conversión a Unidades de Valor Básico.

Para el efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito público, mediante la Resolución número 3268 del 18 de diciembre de 2023, fijó en **DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS** ($**10.951**), la Unidad de Valor Básico (UVB) para la anualidad 2024.

A su vez, de acuerdo con el Decreto 1785 de 2020, el Gobierno Nacional, fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS** (**$908.526**).

Por lo tanto, al preverse en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 sanciones entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte terrestre, y en aplicación del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, su equivalencia en UVB sería la siguiente:

UVB 2024	VALOR EN PESOS
1	$10.951

SMLMV 2021	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVB
1	$908.526	82.96
1	$908.494,96	82.96

Por consiguiente, para el cargo, la multa a imponer es de un (1) SMLMV el equivalente a 82.96 Unidades de Valor Básico, que equivalen a NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($908.494,96).

[8] H. Corte Constitucional Sentencia C-343 de 2006.

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

VI.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES INDIVIDUALMENTE, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, a los siguientes sujetos:

A) A **TRANSPORTES PEMAPE S.A.**, identificada con el **NIT. 890.404.615-3**, en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros, a la que se encuentra vinculado el vehículo de placas **TRL661**.

Por contravenir los artículos el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y 2.2.1.1.4.1. del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio. (prestar servicio público de transporte sin pólizas de seguro contractual y extracontractual).

SEGUNDO: SANCIONAR de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, a **TRANSPORTES PEMAPE S.A.**, identificada con el NIT. 890.404.615-3, en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la que se encontraba vinculado el vehículo de placas TRL661; con MULTA de un (1) salario mínimo legal mensual, que equivalen a 82.96 Unidades de Valor Básico – UVB, vigentes para la fecha del IUIT No. 465874, es decir, para el año 2021, que corresponde a NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($908.494,96).

TERCERO: EXONERAR, a los propietarios del vehículo de placas TRL661, señores **JHON FREDY SANCHEZ MARIN** identificado con cedula de ciudadanía 70.290.336 y **LUIS ARTURO SANCHEZ MARIN** identificado con cedula de ciudadanía 70.287.398, de los cargos formulados mediante la Resolución No. 4470 del 22 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

CUARTO: EXONERAR, al conductor del vehículo de placas TRL661, el señor **RAFAEL TATIS MONTOYA** identificado con cedula de ciudadanía 73.558.029 de los cargos formulados mediante la Resolución No. 4470 del 22 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO de la investigación adelantada en contra del señor **JHON FREDY SANCHEZ MARIN** identificado con cedula de ciudadanía 70.290.336 y **LUIS ARTURO SANCHEZ MARIN** identificado con cedula de ciudadanía 70.287.398, de acuerdo con lo señalado en los numerales **TERCERO Y CUARTO** de la parte resolutiva de este acto administrativo.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución, al señor **RAFAEL TATIS MONTOYA**, a los señores **JHON FREDY SANCHEZ MARIN** y **LUIS ARTURO SANCHEZ MARIN** y a la empresa **TRANSPORTES PEMAPE S.A. LTDA**, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, para su cumplimiento se procederá a su cobro por la vía coactiva.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Loly Ozuna – Asesora Externa– DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT.
Aprobó: Hebert Rico Royero - Subdirector Jurídico – DATT.

DATT CARTAGENA

LISTA DE ASISTENCIA A REUNIONES

PROCESO: GESTIÓN OPERATIVA - SUBPROCESO: OPERATIVA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL

CODIGO: OPE-OT-F021 | VIGENCIA: 30/07/2021 | VERSIÓN: 1.0

REUNIÓN: AGENDA NACIONAL SEGURIDAD VIAL.

FECHA: 21-03-2024 LUGAR: DATT - SEDE MANGA.

HORA: ASUNTO:

NOMBRE	CARGO	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO	FIRMA
JESUS Duran	Sub. Dir. Operativo	—	3002004814	
Tairon Valencia Vega	Supervisor Gral	—	3126754943	
Joly Luz Ozuna Martinez	Asesora Externa	—	3007553075	Joly Ozuna M.
Cindy Patricia Paez Madrid	Sctra. Debol	—	3113011263	
Jean Carlos Garbao Arroyo	Asesor Externo	—	3015946617	LUFECALA.
Luis Fernando Castillón Mora	Enlace Nacional ANSV	luis.castillon@ansv.gov.co	3112228144	
Luz Helena Diaz Marquez	Asesor Prensa	comunicaciones@transitocartagena.gov.co	3003695553	
Andrés Agudelo	Comunicacion ANSV	andres.agudelo@ansv.gov.co	3127225420	
MARISOL PEREA MERCADO	ASESORA EXTERNA.	—	3206972652	MARISOL P.M.

ACTA No. 1	
UNIDAD ADMINISTRATIVA:	
NOMBRE DE QUIEN DILENGENCIA:	Loly Luz Ozuna Martínez, [illegible]
TÍTULO O CARÁCTER DE LA REUNIÓN	Exposición de los formatos de Res. de apertura y generalidades respecto al trámite.
FECHA:	11 de abril de 2024 **HORA** 11:00 A 12
LUGAR:	Oficina Transporte Público.
OBJETIVO:	
FECHA PRÓXIMA REUNIÓN:	——— ° ———
CONVOCADOS AUSENTES:	

ORDEN DEL DÍA:

1. Explicación referente al IUIT y las conductas
2. Explicación referente a la Res. de apertura y sobre la normatividad aplicable en modalidad individual y colectivo.
3. Explicación respecto a notificación y organización de la Matriz

DESARROLLO DE LA REUNIÓN:

La reunión se desarrolló conforme al orden del día.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS PRESENTADOS EN LA REUNIÓN:

Expediente modelo con IUIT B-13-001-114983 del 14 junio de 2023.

COMPROMISOS

ACTIVIDADES	FECHA	RESPONSABLE

ASISTENTES

NOMBRE	Loly Luz Ozuna Martínez
DEPENDENCIA	Transporte Público
CARGO	Asesora Externa

Powered by CamScanner

CORREO	lolyozuna.m@gmail.com.
FIRMA:	Lady Ozuna M.

NOMBRE	MARYSOL PEREZ MERCADO
DEPENDENCIA	TRANSPORTE PUBLICO
CARGO	ASESORA EXTERNA
TELEFONO	
CORREO	marysolperezm@gmail.com
FIRMA:	

NOMBRE	Yasmelis Muñoz Zambrano.
DEPENDENCIA	Transpate Publico.
CARGO	Asesora externo.
TELEFONO	323 3085941.
CORREO	Yasmelismunoz@hotmail.com.
FIRMA:	

NOMBRE	Yurit A. Rico Bernal
DEPENDENCIA	Transporte Publico
CARGO	Asesor Externo
TELEFONO	302 8642060
CORREO	Yuritico20@hotmail.com
FIRMA:	

NOMBRE	Candelaria M. Ferreira Gomez
DEPENDENCIA	Transporte Publico
CARGO	Asesora externa
TELEFONO	3007037962
CORREO	Candeferg02@hotmail.com
FIRMA:	

NOMBRE	Jaider Joseath Carabatto
DEPENDENCIA	Transporte Publico
CARGO	Asesor Externo
TELEFONO	3133561210
CORREO	Jaiderjc180@gmail.com
FIRMA:	

CONTROL DE CAMBIOS

FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	VERSIÓN
07/12/2016	Elaboración de documentos	1.0
04/03/2024	Se actualiza nombre del subproceso conforme al mapa mental. Se cambio el tamaño de la letra de encabezado, de arial 10 a arial 8. En el contenido del documento se unifica el tamaño de la fuente a 11. En el encabezado se cambió vigencia por Fecha.	2.0

Powered by CamScanner

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=%2FUs6RlvcM5h5BELLm%2BrwBeHedajhN4ZLA64yWNowCi8%3D

Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 11 de abril de 2024

Oficio AMC-OFI-0038908-2024

Doctor
JOSE RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
E. S. D.

Asunto: - Remisión de expedientes para archivo (sin Planilla de viaje ocasional) teniendo en cuenta que la apertura se realizo con el articulo 16 y debió ser con el articulo 26 según Decreto 1079 de 2015.

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito remitir a la oficina a su cargo las siguientes resoluciones sin número que se relacionan a continuación, para la firma del señor director:

1	SIN PLANILLA DE VIAJE OCASIONAL	TES 252	ARCHIVO	MARYSOL PEREZ
2	SIN PLANILLA DE VIAJE OCASIONAL	FXT511	ARCHIVO	MARYSOL PEREZ
3	SIN PLANILLA DE VIAJE OCASIONAL	WGL920	ARCHIVO	MARYSOL PEREZ
4	SIN PLANILLA DE VIAJE OCASIONAL	UAN605	ARCHIVO	MARYSOL PEREZ
5	SIN PLANILLA DE VIAJE OCASIONAL	WGO100	ARCHIVO	MARYSOL PEREZ
6	SIN PLANIILA DE VIAJE OCASIONAL	FXT483	ARCHIVO	LOLY OZUNA
7	SIN PLANILLA DE VIAJE OCASIONAL	WGN550	ARCHIVO	LOLY OZUNA
8	SIN PLANILLA DE VIAJE OCASIONAL	UAO878	ARCHIVO	LOLY OZUNA

Cordialmente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario Código 219 Grado 33
Oficina de Transporte Público - DATT

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=IXn6LpokRLEksqn1wqIOP%2Fk7EWOLky5II06AI1bSLEM%3D

Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 11 de abril de 2024

Oficio AMC-OFI-0039073-2024

Doctor
Jose Reimundo Ricaurte Gomez
Director DATT
Alcaldía Mayor de Cartagena D.T. y C
Ciudad

Asunto: **Remisión de expedientes 11-04-2024.**

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito remitir a la oficina a su cargo las siguientes resoluciones sin número que se relacionan a continuación, para la firma del señor director:

1	POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL VENCIDA	TRL 661	SANCION	LOLY OZUNA	PEMAPE S. A
2	TARJETA DE OPERACIÓN VENCIDA	FXU541	APERTURA	YASMELIS MUÑOZ	COOINTRATURISMO
3	SIN PLANILLA DE VIAJE OCASIONAL	WGN176	RECURSO	LOLY OZUNA	COOTAXCART
4	RUTA CANCELADA	SLP441	RECURSO	MARYSOL PEREZ	MONTERO S. A
5	SIN PLANILLA DE VIAJE OCASIONAL	WGM890	SANCION	LOLY OZUNA	COOTAXCART

Cordialmente,

DIGNA VARGAS ARROYO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 33
OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO - DATT.